

PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, postal. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 26
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlos.

GACETA DE MADRID.

PARTY OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL (1).

Art. 171. Los delitos de que trata el artículo anterior, cometidos contra el inmediato sucesor á la Corona, el Rey consorte, Madre ó Padre del Rey, el Regente ó cualquiera de los Regentes del Reino, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en él, á no ser que la merezcan mayor por otras disposiciones de este Código.

Art. 172. El que invadiese violentamente la morada del Rey, será castigado con la pena de reclusion temporal. Si la invasion violenta fuere de la morada del inmediato sucesor á la Corona, del Rey consorte, del Regente ó cualquiera de los Regentes del Reino, la pena será de prision mayor.

SECCION SEGUNDA.

Delitos contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.

Art. 173. Serán castigados con la pena de relegacion temporal en su grado máximo á relegacion perpétua los individuos de la familia del Rey, los Ministros, las Autoridades y demas funcionarios, así civiles como militares, que, cuando vacare la Corona ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado, no obedecieren á la Regencia, despues de haber ésta prestado el juramento que la Constitucion exige, ó al Consejo de Ministros, mientras que, con arreglo á la misma, gobierne provisionalmente el Reino.

Art. 174. Incurrirán en la pena de relegacion temporal, en el caso de ser acusados por el Congreso ante el Senado, los Ministros:

- 1.º Cuando no se cumpliera con el precepto constitucional de reunir las Cortes todos los años.
- 2.º Cuando estuviere reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin estarlo el otro, excepto el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.
- 3.º Cuando trascurrieren tres meses desde el decreto de disolucion de uno ó de ambos Cuerpos Colegisladores sin que se publique el de convocatoria para nuevas Cortes.
- 4.º Cuando las Cortes no fueren convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 175. Los que invadiesen violentamente ó con intimidacion el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, serán castigados con la pena de relegacion temporal, si estuviere las Cortes reunidas.

Art. 176. Los que, perteneciendo á una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Cortes, incurrirán en la pena de relegacion temporal.

Art. 177. Los que, sin pertenecer á una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Cortes, incurrirán en la pena de confinamiento.

El que sólo intentare penetrar en ellos para presentar en persona individualmente una ó más peticiones, incurrirá en la de destierro.

Art. 178. Incurrirán tambien en la pena de confinamiento los que, perteneciendo á una fuerza armada, pre-

sentaren ó intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores.

En igual pena incurrirán los que, formando parte de una fuerza armada, las presentaren ó intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con éste.

Las penas señaladas en este artículo y en el 176 se impondrán respectivamente en su grado máximo á los que ejercieren mando en la fuerza armada.

Art. 179. El que injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos Colegisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representen, será castigado con la pena de relegacion temporal.

Cuando la injuria fuere ménos grave, la pena será la de confinamiento.

Art. 180. Incurrirán tambien en la pena de confinamiento:

- 1.º Los que perturbaren gravemente el orden de las sesiones en los Cuerpos Colegisladores.
- 2.º Los que injuriaren ó amenazaren en los mismos actos á algun Diputado ó Senador.
- 3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren ó amenazaren á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso.
- 4.º Los que emplearen fuerza, intimidacion ó amenaza grave para impedir á un Diputado ó Senador que asista al Cuerpo Colegislador á que pertenezca, ó por los mismos medios coartaren la libre manifestacion de sus opiniones ó la emision de su voto.

En los casos previstos en los números 2.º, 3.º y 4.º de este artículo, la provocacion al duelo se reputará amenaza grave.

Art. 181. Cuando la perturbacion del orden de las sesiones, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidacion de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 182. Las penas señaladas en los artículos 176 y siguientes hasta el 181 inclusive, se impondrán en su grado máximo cuando los reos fueren reincidentes.

Art. 183. El funcionario público que, cuando estén abiertas las Cortes, detuviere ó procesare á un Diputado ó Senador, á no ser hallado infraganti, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, incurrirá en la pena de inhabilitacion especial temporal.

Con la misma pena serán castigados los funcionarios administrativos ó judiciales que detuvieren á un Senador ó Diputado hallados infraganti, sin dar cuenta á las Cortes inmediatamente cuando estuviere abiertas, ó dejaren tambien de dar cuenta á las Cortes luego que se reunieren, del arresto de cualquiera de sus individuos que hubieren ordenado, ó del proceso que contra cualquiera de aquéllos hubieren incoado durante la suspension de las sesiones.

Art. 184. Incurrirán en la pena de relegacion temporal:

- 1.º Los que invadiesen violentamente ó con intimidacion el local donde esté constituido y deliberando el Consejo de Ministros.
- 2.º Los que coartaren ó por cualquier medio pusieren obstáculos á la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

Art. 185. Incurrirán en la pena de confinamiento:

- 1.º Los que calumniaren, injuriaren ó amenazaren gravemente á los Ministros constituidos en Consejo.
- 2.º Los que emplearen fuerza ó intimidacion grave para impedir á un Ministro que concorra al Consejo.

Art. 186. Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidacion, de que se habla en los artículos precedentes, no fueren graves, se impondrá al culpable la pena en el grado mínimo.

La provocacion al duelo se reputará siempre amenaza grave.

SECCION TERCERA.

Delitos contra la forma de Gobierno.

Art. 187. Son reos de delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitucion, los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados á conseguir por la fuerza uno de los objetos siguientes:

- 1.º Reemplazar al Gobierno monárquico-constitucional por un Gobierno monárquico-absoluto ó republicano.
- 2.º Despojar en todo ó en parte al Rey, á la Regencia ó á las Cortes de las prerogativas y facultades que les atribuye la Constitucion.
- 3.º Variar el orden legitimo de sucesion á la Corona, ó

privar á la dinastía de los derechos que la Constitucion le reconoce.

4.º Privar al Consejo de Ministros de la facultad de gobernar provisionalmente el Reino hasta que la Regencia preste el juramento conforme á la Constitucion.

Art. 188. Delinquen tambien contra la forma de Gobierno:

1.º Los que en todas clases de reuniones públicas, ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que puedan provocar aclamaciones directamente encaminadas á la realizacion de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios de numerosa concurrencia pronunciaren ó leyeren discursos, ó leyeren ó repartieren impresos, ó llevaran lemas ó banderas que provocaren directamente á la realizacion de los objetos mencionados en el artículo anterior.

Art. 189. Delinquen además contra la forma de Gobierno los funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato ú orden que el Rey dictare en ejercicio de su Autoridad, si no estuvieren refrendados por un Ministro.

Art. 190. Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el art. 187, serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido el alzamiento ó lo sostuvieren ó lo dirigieren ó aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusion temporal á muerte, si fueren personas constituidas en Autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquella hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, los pueblos ó del Estado; cortado las líneas telegráficas ó las vias-férreas; ejercido violencias graves contra las personas, y exigido contribuciones ó distraido los caudales públicos de su legitima inversion.

Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal.

3.º Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior; y con la de prision mayor en toda su extension, en los comprendidos en el párrafo segundo del propio número.

Art. 191. Los que, sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno, cometieren alguno de los delitos previstos en el art. 187, serán castigados con la pena de prision mayor.

Art. 192. El que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el art. 188, será castigado con la pena de destierro.

Art. 193. El funcionario público responsable del delito previsto en el art. 189, sufrirá la pena de inhabilitacion especial temporal.

SECCION CUARTA.

Disposicion común á las tres secciones anteriores.

Art. 194. Lo dispuesto en los artículos que comprende este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos en aquéllos castigados.

CAPÍTULO II.

De los delitos cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos garantizados por la Constitucion.

SECCION PRIMERA.

Delitos cometidos por los particulares con ocasion del ejercicio de los derechos garantizados por la Constitucion.

Art. 195. No son reuniones pacíficas:

- 1.º Las que se celebren con infraccion de las disposiciones legales vigentes.
- 2.º Las que, aun celebrándose con arreglo á ellas, contravinieren las disposiciones de policia establecidas con carácter general ó permanente en el lugar en que la reunion tenga efecto.

3.º Aquéllas en que, celebrándose sin contravenir á lo prevenido en los dos números anteriores, se cometieren, sin embargo, algunos de los delitos penados en el tit. 4.º, libro segundo de este Código.

Art. 196. Los promovedores y directores de cualquiera

(1) Véase la GACETA de ayer.

reunión comprendida en alguno de los casos del artículo anterior, incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 197. En los casos primero y segundo del art. 195, si la reunión no hubiere llegado á celebrarse, se considerará á los promovedores ó directores de la misma, segun los casos y circunstancias, como autores de delito frustrado ó de tentativa.

Art. 198. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunión los que, por los discursos que en ella pronunciaren, leyeren ó repartieren; por los impresos que leyeren ó repartieren; por los lemas, banderas ó otros signos que en ella hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos aparecidos con inspiradores de los actos de aquélla.

Art. 199. Los meros asistentes á las reuniones definidas en el art. 195, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Los que concurren á ellas llevando armas de fuego ó blancas de combate, serán castigados con la pena de arresto mayor ó en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 200. Incurrirán respectivamente en las penas inmediatas superiores en grado los promovedores, directores y asistentes á cualquiera reunión, si no la disolvieren ó la intimación que al efecto hicieren las Autoridades ó sus agentes.

Art. 201. Se reputan asociaciones ilícitas:

1.º Las que por su objeto y circunstancias sean contrarias á la moral cristiana, ó tengan por objeto combatir las bases fundamentales del orden social.

2.º Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.

3.º Aquéllas cuyos individuos se impongan, con juramento ó sin él, la obligación de ocultar á la Autoridad el objeto de sus reuniones ó su organización interior.

4.º Las que en la correspondencia con sus individuos ó con otras asociaciones se valgan habitualmente de cifras, jeroglíficos ó signos misteriosos.

5.º Aquéllas en que la mayoría de sus asociados concurren armados ó tuvieren á su disposición armas previamente depositadas.

6.º Las que se formaren faltando á lo que prescriben las leyes.

Art. 202. Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieron y estuvieren comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

Si la asociación no hubiere llegado á establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

2.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no permitieren á la Autoridad ó á sus agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones.

3.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no levantara la sesión ó la intimación que con este objeto hagan las Autoridades ó sus agentes.

Art. 203. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los meros individuos de asociaciones comprendidas en el art. 201.

Cuando la asociación no hubiere llegado á establecerse, la pena será reprensión pública y multa de 125 á 1.250 pesetas.

2.º Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el núm. 2.º del artículo anterior.

3.º Los meros asociados que no se retiren de la sesión ó la intimación que la Autoridad ó sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Art. 204. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes é individuos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesión despues de haber sido suspendidas por la Autoridad ó sus agentes, mientras que la suspensión ordenada no se deje sin efecto por la Autoridad á que corresponda.

Art. 205. Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas, los que fundaren establecimientos de enseñanza con infracción de lo que prescriban las disposiciones legales, ó que por su objeto ó circunstancias sean contrarios á la moral cristiana.

Art. 206. Incurrirán en la pena de arresto mayor los autores, directores, editores é impresores de publicaciones clandestinas.

Se entienden por tales las que no lleven pie de imprenta ó le lleven supuesto.

SECCION SEGUNDA.

De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra los derechos garantizados por la Constitución.

Art. 207. El funcionario público que, sin estar legalmente autorizado, impusiere una pena personal, arrogándose atribuciones judiciales, incurrirá:

1.º En la pena de inhabilitación absoluta temporal, si la pena impuesta fuere aflictiva.

2.º En la de suspensión en sus grados medio y máximo, si la pena impuesta fuere correccional.

3.º En la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si impusiere una pena leve.

Art. 208. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, los Tribunales aplicarán al culpable, además de las determinadas en el artículo anterior, una pena inferior en uno ó en dos grados, segun las circunstancias, á la arbitrariamente impuesta.

No habiéndose ejecutado la pena por causas independientes de la voluntad del culpable, se le aplicará la inferior en dos ó en tres grados, segun las circunstancias.

Si no hubiere tenido efecto por revocación espontánea del mismo funcionario, incurrirá este únicamente en las penas del artículo anterior.

Cuando las penas que hubieren de imponerse al culpa-

ble fueren las de cadena, presidio mayor ó correccional, serán substituidas respectivamente por las de reclusión, prisión mayor ó correccional.

Art. 209. El funcionario público que, sin estar legalmente autorizado, y arrogándose atribuciones judiciales, impusiere una pena pecuniaria, será castigado:

1.º Con la de inhabilitación absoluta temporal y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.º Con la de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.º Con la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si no se hubiere ejecutado por revocación voluntaria del mismo funcionario.

Art. 210. El funcionario público que, sin arrogarse atribuciones judiciales, impusiere una pena, excediéndose del límite de las facultades legales que le están conferidas, será castigado con la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio.

Cuando la pena impuesta fuere pecuniaria, los Tribunales, además de la indemnización de perjuicios que proceda, condenarán expresamente en la sentencia al culpable á la devolución al perjudicado de la cantidad en que haya consistido el exceso de la pena impuesta.

Art. 211. El funcionario público que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiere un castigo que no esté comprendido entre las penas que puedan imponerse segun este Código, será castigado con las señaladas en los artículos 207 y 208.

Para la imposición de las penas á que se refiere el párrafo anterior, los Tribunales aplicarán la que estimen más análoga al castigo arbitrariamente impuesto.

Si entre el castigo impuesto y las penas establecidas por el Código no hubiere analogía, los Tribunales aplicarán al culpable una pena discrecional, que no podrá bajar de prisión correccional.

Art. 212. Las Autoridades y funcionarios civiles y militares que, aun hallándose en suspenso las garantías constitucionales, establecieren una penalidad distinta de la prescrita previamente por la ley para cualquiera clase de delito y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente, y segun los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 213. La Autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal á otra Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que ilegalmente se la reclamare, será castigada con la pena de suspensión en sus grados medio y máximo.

Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado, la Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando á la Autoridad judicial, despues de haberle hecho ésta presente la ilegalidad de la reclamación.

Art. 214. Si la persona del reo hubiere sido tambien exigida y entregada, las penas serán, en sus respectivos casos, las inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 215. El funcionario público que ilegalmente detuviere á una persona, no estando en suspenso las garantías constitucionales, á no ser por razon de delito, incurrirá en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas, si la detención no hubiere excedido de tres dias; en la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si pasado este tiempo no hubiere llegado á quince; en la de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio, si no habiendo bajado de quince dias, no hubiere llegado á un mes; en la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año; y en la de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en toda su extensión, si hubiere pasado de un año.

Art. 216. El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposición, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior, en proporción al tiempo de la dilación.

Art. 217. Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el art. 215, el funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á una persona por razon de delito y no la pusiere á disposición de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detención.

Art. 218. Incurrirán tambien en las mismas penas, en sus respectivos casos:

1.º El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido á cualquiera persona, y dejare trascurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial.

2.º El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido, que no hubiere sido constituido en prisión en las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere puesto la detención en conocimiento de la Autoridad judicial.

3.º El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de presa á una persona, á no ser en virtud de mandamiento judicial, ó que teniendo-la bajo su custodia, sin que dentro de las setenta y dos horas siguientes haya sido ratificado el auto de prisión, no pusiere inmediatamente el hecho en conocimiento de la Autoridad judicial superior.

4.º El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que ocultare un preso á la Autoridad judicial.

5.º El alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que, sin mandato de Autoridad judicial, tuviere á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le correspondiera.

6.º El alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó usare con ellos de un rigor innecesario.

7.º El alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal

que negare á un detenido ó preso, ó á quien lo representare, certificación de su detención ó prisión, ó no diere curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

8.º El Jefe de establecimiento penal que retuviere á una persona en el establecimiento despues de tener noticia oficial de su indulto ó despues de haber extinguido su condena.

Art. 219. Incurrirán en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio:

1.º La Autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prisión por auto motivado á la persona detenida, dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquélla hubiere sido puesta á su disposición.

2.º La Autoridad judicial que no ratificare el auto de prisión ó no lo dejare sin efecto dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere sido dictado.

3.º La Autoridad judicial que, fuera de los casos expresados en los dos números anteriores, retuviere en calidad de presa á una persona cuya soltura proceda.

4.º La Autoridad judicial que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicación de un preso.

5.º El Escribano ó Secretario de Juzgado ó Tribunal que dejare trascurrir el término fijado en el núm. 1.º de este artículo sin notificar al detenido el auto constituyéndole en prisión ó dejando sin efecto la detención.

6.º El Escribano ó Secretario de Tribunal ó Juzgado que dilatare indebidamente la notificación de auto alzando la incomunicación ó poniendo en libertad á un preso.

7.º El Escribano ó Secretario de Tribunal ó Juzgado que dilatare dar cuenta á éstos de cualquiera solicitud de un detenido ó preso ó de su representante, relativa á su libertad.

Cuando la demora á que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables, en sus respectivos casos, en la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 125 á 1.250 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpétua y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 220. Incurrirán en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

2.º El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, registrare los papeles de un español ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, sin estar presente el interesado ó un individuo de su familia, ó en su defecto, dos testigos vecinos.

Si no devolviera al dueño inmediatamente los papeles ó efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

3.º El funcionario público que con ocasion del registro de papeles y efectos de un español ó extranjero cometiere cualquiera otra vejación injusta contra las personas ó daño innecesario en sus bienes.

Art. 221. La Autoridad judicial que ilegalmente, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 222. En la misma pena incurrirá la Autoridad judicial que registrare en el domicilio de un español ó extranjero sus papeles y efectos sin estar presente el interesado ó un individuo de su familia, ó en su defecto, dos testigos vecinos.

Art. 223. El funcionario público que no siendo Autoridad judicial detuviere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 224. El funcionario público que no siendo Autoridad judicial abriere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el funcionario público que abriere la correspondencia telegráfica entregada para repartir á domicilio.

Art. 225. El funcionario público que sustrajere la correspondencia privada confiada al correo, ó la telegráfica entregada para repartir á domicilio, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 226. El funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, y fuera de los casos previstos por las leyes, compeliere á una persona á mudar de domicilio ó residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 227. El funcionario público que, sin estar autorizado por la ley, deportare ó extrañare del territorio español á una persona, á no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 228. La Autoridad que mandare pagar un impuesto general, provincial ó municipal, no aprobado legalmente, será castigada con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo, y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 229. Los funcionarios públicos que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la provincia ó el Municipio el pago de impuestos no autorizados legalmente, segun su clase respectiva, incurrirán en la pena de suspensión en su grado medio á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triplo de la cantidad cobrada.

Si la exacción se hubiere hecho empleando el apremio ó otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitación absoluta temporal y la multa sobredicha.

Art. 230. Si el importe cobrado no hubiere entrado,

según su clase, en las Cajas del Tesoro, de la Provincia ó del Municipio, por culpa del que la hubiere exigido, será éste castigado como estafador con el grado máximo de la pena que como tal le corresponda.

Art. 231. Las Autoridades que presten su auxilio ó cooperación á los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, incurrirán en la pena de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigadas como cómplices del delito penado en el artículo anterior.

Art. 232. El funcionario público que expropiare de sus bienes á alguna persona, á no ser en virtud de mandato de Autoridad competente, por causa justificada de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que perturbare á una persona en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de auto judicial ó mandato de Autoridad competente, dictado con arreglo á lo dispuesto expresamente en las leyes.

Art. 233. Serán castigados con la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, prohibiere ó impidiere á una persona no detenida ni presa concurrir á cualquiera reunión que fuere lícita con arreglo á las leyes.

2.º El funcionario público que en el mismo caso le impidiere ó prohibiere formar parte de cualquiera asociación, á no ser de alguna de las comprendidas en el art. 201 de este Código.

3.º El funcionario público que en el mismo caso de los números anteriores prohibiere ó impidiere á una persona á quien no estuviere vedado por la Constitución y las leyes el ejercicio de este derecho, dirigir sola, ó en unión con otras, peticiones al Rey, á las Cortes ó á las Autoridades.

Art. 234. El funcionario público que impidiere la celebración de una reunión pacífica, ó la fundación de cualquiera asociación que no esté comprendida en el art. 201 de este Código, ó la celebración de sus sesiones, á no ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el título IV, libro segundo del mismo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 235. Será castigado con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas, el funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, ordenare la disolución de una reunión pacífica ó la suspensión de cualquiera asociación, no comprendida en el art. 201, que se celebrare ó constituyere con arreglo á las leyes.

Art. 236. Incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, el funcionario público que ordenare la clausura ó disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad ú otras causas expresamente previstas en las leyes.

Art. 237. Incurrirá en la pena de destierro en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, el funcionario público que, sin haber intimado, en la forma que las leyes determinen, la disolución de cualquiera reunión ó la suspensión de las sesiones de una asociación, empleare la fuerza para disolverla ó suspenderla, á no ser en el caso de que hubiere precedido agresión violenta por parte de los reunidos ó asociados.

Si del empleo de la fuerza hubieren resultado lesiones leves á alguno ó algunos de los concurrentes, la pena será la de destierro en sus grados medio y máximo, y la misma multa.

Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Si hubiere resultado muerte, la pena será la de confinamiento en su grado máximo á relegación temporal y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 238. El funcionario público que, una vez disuelta cualquiera reunión ó suspendida una asociación ó su sesión, se negare á poner en conocimiento de la Autoridad que lo reclamare las causas que hubieren motivado la disolución ó suspensión, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal y multa de 250 á 2.500 pesetas.

SECCION TERCERA.

Disposicion comun á las dos secciones anteriores.

Art. 239. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en las dos secciones anteriores.

TÍTULO IV.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.

CAPITULO PRIMERO.

Rebelion.

Art. 240. Son reos de rebelion los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del Reino, ó privarles de su libertad personal ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

2.º Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Cortes ó Senadores en todo el Reino, ó la reunion legítima de las mismas.

3.º Disolver las Cortes ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos Colegisladores ó arrancarles alguna resolucion.

4.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el artículo 173.

5.º Sustraer el Reino ó parte de él ó algun cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al supremo Gobierno.

6.º Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

Art. 241. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 242. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion, incurrirán en la pena de reclusion temporal á muerte, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 190; y con la de reclusion temporal, si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 243. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 190; y con la de prision mayor en toda su extension, no estando en el mismo comprendidos.

Art. 244. Cuando la rebelion no hubiere llegado á organizarse con Jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demas, ó llevaran la voz por ellos, ó firmaren los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre ó ejercieren otros actos semejantes en representación de los demas.

Art. 245. Serán castigados como rebeldes con la pena de prision mayor:

1.º Los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el art. 240.

2.º Los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de rebelion.

Si llegare á tener efecto la rebelion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el art. 241.

Art. 246. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo.

La proposicion será castigada con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

CAPÍTULO II.

Sedicion.

Art. 247. Son reos de sedicion los que se alzan pública y tumultariamente para conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripción ó distrito electoral.

2.º Impedir á cualquiera Autoridad, corporacion oficial ó funcionario público el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algun acto de odio ó venganza en la persona ó bienes de alguna Autoridad ó de sus agentes.

4.º Ejercer, con un objeto político ó social, algun acto de odio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar, con un objeto político ó social, de todos ó de parte de sus bienes propios á alguna clase de personas, al Municipio, á la Provincia ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes.

Art. 248. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostenido la sedicion y los caudillos principales de ésta serán castigados con la pena de reclusion temporal, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del artículo 190; y con la de prision mayor, si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 249. Los meros ejecutores de la sedicion serán castigados con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo, en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 190 citado; y con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio, no estando comprendidos en el mismo artículo.

Art. 250. Lo dispuesto en el art. 244 es aplicable al caso de sedicion, cuando ésta no hubiere llegado á organizarse con Jefes conocidos.

Art. 251. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 252. Serán castigados con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de sedicion.

Si llegare á tener efecto la sedicion, los seductores se reputarán promovedores, y sufrirán la pena á éstos señalada en el art. 248.

Art. 253. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la Autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, los Tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo.

CAPITULO III.

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 254. Luégo que se manifieste la rebelion ó sedicion, la Autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan, y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la Autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional si fuere de dia, y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarín ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimacion desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.

Art. 255. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la Autoridad legítima ántes de las intimaciones, ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y tambien los sediciosos comprendidos en el artículo 248, si no fueren funcionarios públicos.

Los Tribunales en este caso rebajarán á los demas culpables de uno á dos grados las penas señaladas en los artículos capitulos anteriores.

Art. 256. Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente segun las disposiciones de este Código.

Quando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 257. Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido á la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal á perpetua.

Los que no fueren de nombramiento directo del Gobierno, sufrirán la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio.

Art. 258. Los funcionarios públicos que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que, sin habérseles admitido la renuncia de su cargo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 259. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos, serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo.

CAPÍTULO IV.

De los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.

Art. 260. Cometan atentado:

1.º Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidacion para algunos de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

2.º Los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente ó les hicieren resistencia tambien grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasion de ellas.

Art. 261. Los atentados comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con la pena de prision correccional en su grado medio á prision mayor en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la agresion se verificare á mano armada.

2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad.

4.ª Si por consecuencia de la coaccion la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias, la pena será de prision correccional en sus grados, mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior en su grado máximo á los culpables, cuando hubieren puesto manos en las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad, ó en sus agentes ó en los funcionarios públicos.

Art. 262. Los que, sin estar comprendidos en el artículo 260, resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO V.

De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demas funcionarios públicos.

Art. 263. Cometan desacato:

1.º Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasion de éstas, los calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren, ó los amenazaren.

2.º El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigiere, ó le amenazare.

Por consecuencia de lo dispuesto en los dos números anteriores, la publicacion por la prensa periódica de los escritos en ellos mencionados, no constituirá por sí sola el delito de desacato.

Art. 264. Cuando la calumnia, insulto, injuria ó amenaza, de que habla el artículo precedente, fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Si fueren menos graves, la pena será de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 265. La provocacion al duelo, aunque sea embosada ó con apariencias de privada, se reputará amenaza grave por los efectos del artículo anterior.

Art. 266. Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasion de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra, fuera de su presencia, ó en escrito que no estuviere á ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 267. Se impondrá también la pena de arresto mayor á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.

CAPÍTULO VI.

Desórdenes públicos.

Art. 268. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad ó corporacion, en algun Colegio electoral, oficina ó establecimiento público; en espectáculo ó solemnidad ó reunion numerosa, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 269. Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá al culpable la citada pena de arresto mayor en su grado máximo.

Art. 270. Se impondrá también la pena de arresto mayor, á no corresponder una superior con arreglo á otros artículos del Código, á los que dieron gritos provocativos de rebelion ó sedicion en cualquiera reunion ó asociacion ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteracion del orden público.

Art. 271. Los que extrajeren de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó la proporcionaren la evasion, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, si emplearen al efecto la violencia ó intimidacion ó el soborno, y con la pena de arresto mayor, si se valieren de otros medios.

Si la evasion del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Art. 272. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro ó en las líneas telegráficas, ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia, serán castigados con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 273. Se impondrá la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, á no corresponder otra mayor con arreglo á los demas artículos de este Código ú otras disposiciones penales, á los que dispararen armas de fuego contra un tren de ferro-carril en marcha ó una diligencia que transite por los caminos públicos.

A los que en el caso del párrafo anterior arrojaran piedras ó ejecutaren una agresion análoga, se les impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Se entiende que un tren está en marcha desde que sale de la estacion de partida hasta que llega á la de su último destino.

Art. 274. A los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 275. Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes, se reputará Autoridad al que, por sí solo ó como individuo de alguna Corporacion ó Tribunal, ejerciere jurisdiccion propia.

Se reputarán también Autoridades los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 276. En el caso de hallarse constituido en Autoridad civil ó religiosa el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitacion absoluta temporal.

Art. 277. Los Ministros de la religion católica, que, en el ejercicio de sus funciones, provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres capítulos anteriores, serán castigados con la pena de destierro, si sus provocaciones no surtiesen efecto; y con la de confinamiento, si lo produjeren, á no ser que correspondiere por otros artículos del Código mayor pena al delito cometido.

En la misma pena incurrirán los Ministros de un culto disidente que en el ejercicio de sus funciones cometieren el delito á que se refiere el párrafo anterior.

TÍTULO V.

DE LAS FALSEDADES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la falsificacion de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de la firma ó estampilla Real y firmas de los Ministros.

Art. 278. El que falsificare la firma ó estampilla del Rey ó del Regente del Reino, ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal.

Art. 279. El que falsificare la firma ó estampilla del Jefe de una Potencia extranjera ó la firma de sus Ministros, será castigado con la pena de presidio mayor, si hubiere hecho el culpable uso en España de la firma ó estampilla falsificada; y con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, cuando hubiere hecho uso de ellas fuera de España.

Art. 280. El que á sabiendas usare firma ó estampilla falsa de las clases á que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en los mismos para los falsificadores.

SECCION SEGUNDA.

De la falsificacion de sellos y marcas.

Art. 281. El que falsificare el sello del Estado, será castigado con la pena de cadena temporal.

El que á sabiendas usare el sello falso del Estado, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en el párrafo anterior.

Art. 282. El que falsificare el sello del Estado de una Potencia extranjera y usare de él en España, será castigado con la pena de presidio mayor; y con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si hubiere hecho uso de él fuera del Reino.

Art. 283. El que, constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificacion, se sirviere de ellos ó los usare, será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

Art. 284. La falsificacion de las marcas y sellos de los files-contrastes, será castigada con la pena de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 285. Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que á sabiendas expusieren á la venta objetos de oro ó plata marcados con sellos falsos de contraste.

Art. 286. La falsificacion de los sellos usados por cualquiera Autoridad, Tribunal, corporacion oficial ú oficina pública, será castigada con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

El solo uso de esta clase de sellos, á sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena, si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos; en otro caso, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado.

Art. 287. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas de que se usa en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 288. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre, ni sello, ni otro instrumento mecánico propio para la falsificacion, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado á las señaladas para aquellos delitos.

Art. 289. La falsificacion de sellos, marcas, billetes ó contraseñas que usen las empresas ó establecimientos industriales ó de comercio, será castigada con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 290. Será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El que usare una marca de fábrica, de comercio ó de agricultura sin haber obtenido el correspondiente certificado de propiedad.

2.º El que aplicare su marca ó distintivo á productos diferentes de aquéllos para los cuales fué concedida.

3.º El que variare sin la debida autorizacion, en todo ó en parte, la marca que le fué otorgada.

4.º El que usare una marca imitada en términos que el consumidor pueda fácilmente incurrir en equivocacion ó error, confundiéndola con la verdadera y legítima.

Art. 291. Incurrirá también en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, el que hiciere desaparecer de cualquier sello, billete ó contraseña la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido inutilizado para el objeto de su expencion.

El que usare á sabiendas de esta clase de sellos ó contraseñas, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO II.

De la falsificacion de moneda.

Art. 292. El que fabricare moneda falsa de un valor inferior á la legítima, imitando moneda de oro ó de plata que tenga curso legal en el Reino, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas; y con la de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si la moneda falsa imitada fuere de vellon.

Art. 293. El que cercenare moneda legítima será castigado con la pena de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si la moneda fuere de oro ó plata; y con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, si fuere de vellon.

Art. 294. El que fabricare moneda falsa del valor de la legítima, imitando moneda que tenga curso legal en el Reino, será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 295. El que fabricare moneda falsa, imitando moneda que no tenga curso legal en el Reino, será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 296. El que cercenare moneda legítima que no tenga curso legal en el Reino será castigado con la pena de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 297. Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus respectivos casos á los que introdujeren en el Reino moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados también los expendedores de moneda falsa, cuando exista connivencia entre ellos ó los falsificadores ó introductores.

Art. 298. Los que, sin la connivencia de que habla el artículo precedente, expendieren monedas falsas ó cercenadas que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulacion, serán castigados con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 299. El que, habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la expendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, si la expencion excediere de 125 pesetas, con la multa del tanto al triple del valor de la moneda.

Art. 300. Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expencion de moneda falsa, aquéllos en cuyo poder se encontraren monedas de dicha clase que por su número y condiciones se infliera razonablemente que están destinadas á la expencion.

CAPÍTULO III.

De la falsificacion de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demas efectos timbrados, cuya expencion esté reservada al Estado.

Art. 301. Los que falsificaren billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, cuya emision hubiere sido autorizada por una ley del Reino, ó los que los introdujeren, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

La misma pena se impondrá á los que los expendieren en connivencia con el falsificador ó introductor.

Art. 302. Los que, sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores, adquirieren, para ponerlos en circulacion, billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de cadena temporal.

Art. 303. Serán castigados también con la pena de cadena temporal los que falsificaren en España billetes de Banco ú otra clase de títulos al portador, ó sus cupones, cuya emision esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley.

En la misma pena incurrirán los que los introdujeren ó expendieren estando en relacion ó connivencia con los falsificadores.

Art. 304. Los que, sin estar en connivencia con los falsificadores ó introductores, expendieren billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, comprendidos en el artículo anterior, que hubieren adquirido para ponerlos en circulacion, sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de presidio mayor y multa de 1.500 á 15.000 pesetas.

Art. 305. Los que habiendo adquirido de buena fé billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, comprendidos en el art. 301, los expendieren sabiendo su falsedad, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si los billetes de Banco, títulos al portador ó sus cupones fueren de los comprendidos en el art. 303, la pena será la de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 306. Los que falsificaren ó introdujeren en el Reino títulos nominativos ú otros documentos de crédito, que no sean títulos al portador, cuya emision esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con la pena de cadena temporal y multa de 2.500 á 5.000 pesetas.

Art. 307. Los que falsificaren títulos nominativos de crédito, que no sean al portador, cuya emision esté autorizada por una ley de un país extranjero, ó por una disposicion que tenga en el mismo fuerza de ley, y los que los introdujeren en connivencia con los falsificadores, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en el mínimo.

Art. 308. El que á sabiendas negociare ó de cualquier otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 309. El que presentare en juicio algun título nominativo ó al portador, ó sus cupones, constándole su falsedad, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 310. El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos ó de correos, ó cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expencion esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio mayor.

Igual pena se impondrá á los que los introdujeren en el territorio español ó á los que los expendieren en connivencia con los falsificadores ó introductores.

Art. 311. Los que, sin estar en relacion con los falsificadores ó introductores, adquirieren á sabiendas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior para expenderlos, serán castigados con la pena de presidio correccional y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 312. Los que, habiendo adquirido de buena fé efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Los que meramente los usaren teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quinto al décuplo del valor del papel ó efectos que hubieren usado.

CAPÍTULO IV.

De la falsificacion de documentos.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de documentos oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.

Art. 313. Será castigado con la pena de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el eclesiástico ó funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento

supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que comprenda el verdadero original.

8.º Inter-calando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Art. 314. El particular que cometiere en documento público ó oficial, ó en letras de cambio, ó otra clase de documentos mercantiles ó de crédito, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de presidio mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 315. El que á sabiendas presentare en juicio ó usara, con intencion de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada á los falsificadores.

Art. 316. Los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

El que hiciere uso del despacho falso con intencion de lucro ó deseo de perjudicar á otro, será castigado como el autor de la falsedad.

SECCION SEGUNDA.

De la falsificacion de documentos privados.

Art. 317. El que, con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo, cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 313, será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 318. El que, sin haber tomado parte en la falsificacion, presentare en juicio ó hiciere uso, con intencion de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabiendas, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena inferior en un grado á la señalada á los falsificadores.

SECCION TERCERA.

De la falsificacion de pasaportes, cédulas de vecindad y certificados.

Art. 319. El funcionario público que abusando de su oficio expidiera un pasaporte ó cédula de vecindad bajo un nombre supuesto, ó los diere en blanco, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio ó inhabilitacion especial temporal.

Art. 320. El que hiciere un pasaporte ó cédula de vecindad falsos, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en el mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte ó cédula de vecindad verdaderos mudare el nombre de la persona á cuyo favor hubieren sido expedidos, ó de la Autoridad que los hubiere expedido, ó que alterare en ellos alguna otra circunstancia esencial.

Art. 321. El que hiciere uso del pasaporte ó de la cédula de vecindad de que se trata en el artículo anterior, será castigado con multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un pasaporte ó de una cédula de vecindad verdaderos expedidos á favor de otra persona.

Art. 322. El facultativo que librare certificado falso de enfermedad ó lesion con el fin de eximir á una persona de algun servicio público, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 323. El funcionario público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas, será castigado con la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 324. El particular que falsificare una certificacion de la clase designada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de arresto mayor.

Esta disposicion es aplicable al que hiciere uso á sabiendas de la certificacion falsa.

CAPÍTULO V.

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.

Art. 325. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las respectivamente señaladas á los falsificadores.

Art. 326. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificacion para que aquéllos fueren propios.

Art. 327. El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndosele en su grado máximo, y además en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 328. Los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, se apoderaren de los útiles ó instrumentos legítimos que en el mismo se expresan é hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular á quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiores en grado que correspondan á la falsedad cometida.

Art. 329. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificacion penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triple del lucro, á no ser que el máximo de ella sea

menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará ésta.

Art. 330. Los Tribunales rebajarán de uno á dos grados la pena, imponiéndola en el que estimen conveniente, y conmutarán la de presidio en prision en todos los casos de que trata el capítulo anterior, cuando la falsedad no ocasionare perjuicio efectivo y considerable á tercero, ni hubiese producido grave escándalo.

CAPÍTULO VI.

De la ocultacion fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio y de la acusacion y denuncia falsas.

Art. 331. El que, requerido por el competente funcionario administrativo, ocultare el todo ó parte de sus bienes ó el oficio ó industria que ejerciere con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquéllos ó por ésta debiere satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quintuplo del importe de los impuestos que debiera haber satisfecho, sin que en ningun caso pueda bajar de 125 pesetas.

Art. 332. El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo, será castigado:

1.º Con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, si el reo hubiese sido condenado en la causa á la pena de muerte y ésta se hubiere ejecutado.

2.º Con la pena de cadena temporal, si el reo hubiese sido condenado en la causa á la de cadena perpétua y la hubiere empezado á sufrir.

3.º Con la pena de presidio mayor, si el reo hubiese sido condenado en la causa á la de cadena perpétua y no la hubiere empezado á sufrir.

4.º Con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, si el reo hubiese sido condenado en la causa á cualquiera otra pena afflictiva y la hubiere empezado á sufrir.

5.º Con la pena de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo, si el reo hubiese sido condenado en la causa á cualquiera otra pena afflictiva y no la hubiere empezado á sufrir.

6.º Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, si el reo hubiese sido condenado en la causa á pena correccional y la hubiere empezado á sufrir.

7.º Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas, si el reo hubiese sido condenado en la causa á pena correccional y no la hubiere empezado á sufrir.

8.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, si el reo hubiese sido condenado á una pena leve y la hubiere empezado á sufrir.

9.º Con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, si el reo hubiese sido condenado á pena leve y no la hubiere empezado á sufrir.

Art. 333. El falso testimonio en contra del reo se castigará con la pena inferior en dos grados á la correspondiente al delito imputado, si en la causa no hubiere recaido sentencia firme ó ésta hubiese sido absoluta.

Art. 334. El que en causa criminal diere falso testimonio á favor del reo, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio, y multa de 150 á 1.500 pesetas, si la causa fuere por delito; y con la de arresto mayor, si fuere por falta.

Art. 335. Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Art. 336. El falso testimonio en causa civil será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el valor de la demanda no excediere de 250 pesetas, la pena será la de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 337. Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo á los peritos que declaren falsamente en juicio.

Art. 338. Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatamente superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triple del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 339. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteraren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de 150 á 1.500 pesetas, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.º De 125 á 1.250 pesetas, si recayere en juicio sobre falta ó en negocio civil.

Art. 340. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, no comprendidos estos últimos en los artículos 315 y 318, será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 341. Se comete el delito de acusacion ó denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos que, si fueren ciertos, constituirian delito ó falta de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si esta imputacion se hiciere ante funcionario administrativo ó judicial, que por razon de su cargo debiera proceder á su averiguacion ó castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador, sino en virtud de sentencia firme ó auto, tambien firme, de sobreesimiento, del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

Art. 342. El reo de acusacion ó denuncia falsa será castigado con la pena de presidio correccional en sus gra-

dos medio y máximo, cuando el delito imputado fuere grave; con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si fuere el delito imputado menos grave; y con la de arresto mayor, si la imputacion hubiere sido de una falta, imponiéndose, además, en todo caso, una multa de 250 á 2.500 pesetas.

CAPÍTULO VII.

De la usurpacion de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombre, traje, insignias y condecoraciones.

Art. 343. El que sin título ó causa legitima ejerciere actos propios de una Autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 344. El que atribuyéndose la calidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 345. El que usurpare carácter que habilite para la administracion de Sacramentos y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de prision correccional.

Si la usurpacion fuere de carácter de diácono ó subdiácono, la pena será la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 346. El que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 347. El que usare públicamente un nombre supuesto, incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algun delito, eludir una pena ó causar algun perjuicio al Estado ó á los particulares, se impondrá al culpable la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la Autoridad superior administrativa, mediando justa causa.

Art. 348. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos de nobleza ó nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 349. El que usare pública é indebidamente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciera, ó de una clase á que no perteneciera, ó de un estado que no tuviera, ó insignias ó condecoraciones que no estuviera autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas.

TÍTULO VI.

DE LA INFRACCION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, DE LA VIOLACION DE SEPULTURAS, PROFANACION DE CADAVERES, Y DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

CAPÍTULO I.

De la infraccion de las leyes sobre inhumaciones, de la violacion de sepulturas y profanacion de cadáveres.

Art. 350. El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumacion contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demas formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 351. El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, ó de cualquier modo, ó en cualquier sitio, mutilare ó profanare cadáveres, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si el sepulcro ó sepultura violada, ó el cadáver mutilado ó profanado, lo fuere de un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afín en los mismos grados del culpable, la pena será la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en el mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

CAPÍTULO II.

De los delitos contra la salud pública.

Art. 352. El que sin hallarse competentemente autorizado labore sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expendellos, ó los despachare, ó vendiere, ó comerciare con ellos, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 353. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare, sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 354. Los farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 355. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos, y á los dependientes de los farmacéuticos, cuando fueren los culpables.

Art. 356. El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infraccion de los reglamentos y demas disposiciones de sanidad, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 357. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 358. Se impondrá también la pena señalada en el artículo anterior:

1.º Al que escondiere ó sustrajere efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados, con objeto de venderlos ó comprarlos.

2.º Al que arrojar en fuente, cisterna ó rio, cuya agua sirva de bebida, algun objeto que la haga nociva para la salud.

TÍTULO VII.

DE LOS JUEGOS Y RIFAS.

Art. 359. Los banqueros y dueños de casa de juego de suerte, envite ó azar, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas; y en caso de reincidencia, con la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y doble multa.

Los jugadores que concurren á las casas referidas, con la de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas; y en caso de reincidencia, con la de arresto mayor en su grado medio y doble multa.

Serán consideradas como casas de juego para los efectos de este artículo, no sólo las que se dediquen á los juegos en él comprendidos, sino aquellas en que tengan lugar, por más que se destinen á otros fines ó industrias lícitas.

Art. 360. Los empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los que en el juego ó rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la ganancia, serán castigados como estafadores.

Art. 361. El dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

TÍTULO VIII.

DE LA VAGANCIA.

Art. 362. Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupacion lícita, ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, áun cuando tengan domicilio fijo.

Art. 363. El vago será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, y con la de arresto mayor en sus grados medio y máximo, si reincidiere.

Art. 364. Los vagos que varíen frecuentemente de residencia y los que frecuenten las casas de juego, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo.

El vago á quien se aprehendiere disfrazado ó en traje que no le fuera habitual, ó pertrechado de instrumentos ó armas que infundan conocida sospecha, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Igual pena se impondrá al vago que intentare penetrar en casa, habitacion ó lugar cerrado, sin motivo que lo excuse.

Art. 365. En cualquier tiempo que el vago no reincidiera, á que se refiere el art. 2.º de este título, diere fianza de aplicacion y buena conducta, será relevado del cumplimiento de su condena.

La fianza consistirá en la cantidad que fijen los Tribunales en la sentencia, no bajando de 250 pesetas, ni excediendo de 1.250, la cual se depositará en un Banco público.

Esta fianza durará dos años. El fiador tendrá derecho á pedir en cualquier tiempo su cancelacion y la devolucion de la cantidad depositada, presentando á la Autoridad competente la persona del vago para que cumpla ó extinga su condena.

TÍTULO IX.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPÍTULO I.

Prevaricacion.

Art. 366. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiera ejecutado, y además en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 367. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en contra del reo, cuando ésta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto, y además en la de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 368. Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas contra el reo en juicio de faltas, incurrirá el Juez en la pena impuesta en la sentencia, si ésta se hubiera ejecutado, y además en la de inhabilitacion especial temporal en sus grados medio y máximo.

Cuando la sentencia no hubiere llegado á ejecutarse, incurrirá en la pena de inhabilitacion especial temporal en sus grados mínimo y medio.

Art. 369. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en casa criminal á favor del reo, incurrirá en la pena inferior en dos grados á la señalada al delito por que hubiere sido éste procesado y en la de inhabilitacion especial temporal en sus grados medio y máximo.

Si la sentencia injusta hubiese sido dictada en juicio sobre faltas, la pena será la de suspension.

Art. 370. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en causa civil, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo, ó inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 371. El Juez que, por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare en causa civil ó criminal sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 372. El Juez que, á sabiendas, dictare auto ó providencia interlocutoria injusta, incurrirá en la pena de suspension.

Art. 373. El Juez que se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

Art. 374. El funcionario público que, á sabiendas, dictare ó consultare providencia ó resolucion injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare ó consultare, por negligencia ó ignorancia inexcusables, providencia ó resolucion manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo.

Art. 375. El funcionario público que, faltando á la obligacion de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 376. Será castigado con una multa de 250 á 2.500 pesetas el abogado ó procurador que, con abuso malicioso de su oficio, ó negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudicare á su cliente, ó descubriere sus secretos, habiendo tenido conocimiento de ellos en el ejercicio de su profesion.

Art. 377. El Abogado ó Procurador que, habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere despues, sin su consentimiento, á la contraria en el mismo negocio, ó la aconsejare, será castigado con la pena de inhabilitacion especial temporal y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO II.

Infidelidad en la custodia de presos.

Art. 378. El funcionario público, culpable de connivencia en la evasion de un detenido, preso ó penado, cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior á ésta en dos grados, y con la de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

2.º Con la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la de inhabilitacion especial temporal.

3.º Con la de inhabilitacion especial temporal, en el caso de que el fugitivo estuviere en calidad de detenido.

Art. 379. El particular que, hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un detenido, preso ó penado, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al funcionario público.

CAPÍTULO III.

Infidelidad en la custodia de documentos.

Art. 380. El funcionario público que sustrajere, destruyere ú ocultare documentos ó papeles que le estovieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

1.º Con la pena de prision mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.º Con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, cuando no fuere grave el daño de tercero ó de la causa pública.

En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua.

Art. 381. El funcionario público que, teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la Autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 382. El funcionario público que, no estando comprendido en el artículo anterior, abriere ó consintiere que se abran, sin la autorizacion competente, papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en la pena de arresto mayor, inhabilitacion especial temporal y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las penas designadas en este artículo y en los dos anteriores, son aplicables también á los eclesiásticos y á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del Gobierno ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquéllos por razon de su cargo.

CAPÍTULO IV.

De la violacion de secretos.

Art. 383. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio, ó entregare indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de la revelacion ó de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, la pena será la de inha-

bilizacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua y prision correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 384. El funcionario público que, sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en la pena de suspension, arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO V.

Desobediencia y denegacion de auxilio.

Art. 385. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de Autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia, y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 386. El funcionario público que, habiendo suspendido la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquéllos hubieren desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion especial perpétua y prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 387. El funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, la pena será la de inhabilitacion especial perpétua y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 388. El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de eleccion popular sin presentar ante la Autoridad que corresponda excusa legal, ó despues que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.

En la misma pena incurrirán el perito y el testigo que dejaren voluntariamente de comparecer ante un Tribunal á prestar sus declaraciones, cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

CAPÍTULO VI.

Anticipacion, prolongacion y abandono de funciones públicas.

Art. 389. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requeridos por las leyes, quedará suspendido del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 390. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con la pena de inhabilitacion especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 391. El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision antes de poder desempeñarlos ó despues de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos, con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

Art. 392. El funcionario público que, sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension en sus grados medio y máximo.

Si el abandono de destino se hiciera para no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos II y III del libro 2.º de este Código, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, y la de arresto mayor, si fuere por motivo el no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera otra clase de delito.

CAPÍTULO VII.

Usurpacion de atribuciones y nombramientos ilegales.

Art. 393. El funcionario público que dictare reglamentos ó disposiciones generales, excediéndose de sus atribuciones, incurrirá en la pena de inhabilitacion especial temporal y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 394. El Juez que se arrogare atribuciones propias de las Autoridades administrativas ó impidiere á éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente.

Art. 395. El funcionario público que, legalmente requerido de inhibicion, continuare procediendo ántes que se decida la contienda jurisdiccional, será castigado con la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 396. Los funcionarios administrativos ó militares que dirigieren órdenes ó intimaciones á una Autoridad judicial, relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolucion sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, incurrirán en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 397. El eclesiástico que, requerido por el Tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, será castigado con la pena de inhabilitacion especial temporal.

La reincidencia se castigará con la de inhabilitacion especial perpétua.

Art. 398. El funcionario público que, á sabiendas, propusiere ó nombrare para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con la pena de suspension y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO VIII.

Abusos contra la honestidad.

Art. 399. El funcionario público que solicitare á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución, ó acerca de las cuales tenga que evacuar informe ó elevar consulta á su superior, será castigado con la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 400. El Alcalde que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Si la solicitada fuere esposa, hija, hermana ó afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

En todo caso incurrirá además en la de inhabilitación especial temporal en su grado máximo á inhabilitación especial perpétua.

CAPÍTULO IX.

Cohecho.

Art. 401. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo, que constituya delito, será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesa, si lo hubiere ejecutado.

Art. 402. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto injusto, relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, si ejecutare dicho acto, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva.

Si el acto injusto no llegare á ejecutarse, se impondrán las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa del tanto al duplo del valor de la dádiva.

Art. 403. Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, la pena será la de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa del tanto al triplo del valor de aquella.

Art. 404. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicación á los árbitros, arbitradores, peritos, hombres buenos ó cualesquiera personas que desempeñaren un servicio público.

Art. 405. Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores incurrirán, además de las penas en ellos impuestas, en la de inhabilitación especial temporal.

Art. 406. El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideración á su oficio, será castigado con la suspensión en sus grados mínimo y medio y reprensión pública.

Art. 407. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieren á los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los funcionarios sobornados, ménos la de inhabilitación.

Art. 408. Cuando el soborno mediare en causa criminal á favor del reo, por parte de su cónyuge ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 409. En todo caso las dádivas ó presentes serán decomisados.

CAPÍTULO X.

Malversacion de caudales públicos.

Art. 410. El funcionario público que, por razon de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si la sustraccion no excediere de 50 pesetas.

2.º Con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si excediere de 50 y no pasare de 2.500.

3.º Con la de presidio mayor, si excediere de 2.500 y no pasare de 50.000.

4.º Con la de cadena temporal, si excediere de 50.000.

En todos los casos con la inhabilitación especial temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpétua.

Art. 411. El funcionario público que por abandono ó negligencia inexcusable diere ocasion á que se efectuare por otra persona la sustraccion de caudales ó efectos públicos de que se trata en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraídos.

Art. 412. El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con la pena de inhabilitación especial temporal y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraído. No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el art. 410.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en la pena de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraída.

Art. 413. El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicación pública diferente de aquélla á que estuvieren destinados, incurrirá en la pena de inhabilitación especial temporal y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren designados, y en la de suspensión, si no resultare.

Art. 414. El funcionario público que debiendo hacer

un pago, como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciere, será castigado con la pena de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposición es aplicable al funcionario público que, requerido con orden de la Autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administración.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 125 pesetas.

Art. 415. Las disposiciones de este capítulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instrucción ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por Autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPÍTULO XI.

Fraudes y exacciones ilegales.

Art. 416. El funcionario público que, interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, é inhabilitación especial temporal en su grado máximo á inhabilitación especial perpétua.

Art. 417. El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ó operacion en que deba intervenir por razon de cargo, será castigado con la pena de inhabilitación especial temporal y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposición es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, particion ó adjudicacion hubieren intervenido, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarios.

Art. 418. El funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 419. El funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo 4.º, seccion segunda, tit. XV de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitación especial temporal en su grado máximo á inhabilitación especial perpétua.

CAPÍTULO XII.

Negociaciones prohibidas á los funcionarios públicos.

Art. 420. Los Jueces, los funcionarios del Ministerio fiscal, los Jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, con excepcion de los Alcaldes, que, durante el ejercicio de sus cargos, se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de agio, tráfico ó granjería, dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando, sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con la pena de suspensión y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Esta disposición no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de Banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica.

CAPÍTULO XIII.

Disposicion general.

Art. 421. Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que por disposicion inmediata de la ley, ó por eleccion popular, ó por nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

TÍTULO X.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPÍTULO I.

Parricidio.

Art. 422. El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquier otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de cadena perpétua á muerte.

CAPÍTULO II.

Asesinato.

Art. 423. Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Con alevosía.

2.º Por precio ó promesa remuneratoria.

3.º Por medio de veneno, inundacion, incendio ú otros estragos.

4.º Con premeditacion conocida.

5.º Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

CAPÍTULO III.

Homicidio.

Art. 424. Es reo de homicidio el que, sin estar comprendido en el art. 422, matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusion temporal.

Art. 425. Cuando riñendo varios y acometiéndose en-

tre sí confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero si los que hubieren causado lesiones graves, serán estos castigados con la pena de prisión mayor.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 426. El que prestare auxilio á otro para que se suicide, será castigado con la pena de prisión mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 427. El parricidio, asesinato ú homicidio cometidos en una mujer en cinta con el propósito de causar la muerte del feto dentro del cláustro materno, cuando se haya logrado este intento, será castigado con la pena correspondiente al delito respectivo en su grado máximo.

Art. 428. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato y homicidio, con una pena inferior en un grado á la que debiera corresponderle segun el art. 64.

Podrán tambien rebajar en un grado, segun las circunstancias del hecho, la pena correspondiente á la tentativa segun el art. 65.

Art. 429. El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código.

CAPÍTULO V.

Infanticidio.

Art. 430. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido un dia, será castigada con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la pena de prisión mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá, respectivamente, en las penas del parricidio ó del asesinato.

CAPÍTULO VI.

Aborto.

Art. 431. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.º Con la de prisión mayor, si, aunque no la ejerciera, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.º Con la de prisión correccional en sus grados medio y máximo, si la mujer lo consintiera.

Art. 432. Será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 433. La mujer que causare su aborto, ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 434. El Facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el art. 431, en su grado máximo.

El Farmacéutico que, sin la debida prescripcion facultativa, expendiere un abortivo, incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO VII.

Lesiones.

Art. 435. El que de propósito castrare á otro, será castigado con la pena de cadena temporal á perpétua.

Art. 436. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 437. El que hiriere, golpear ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prisión mayor, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido loco, imbecil, imponente ó ciego.

2.º Con la de prisión correccional en sus grados medio y máximo, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó algun miembro principal, ó hubiere quedado impedido de él, ó notablemente deforme, ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

3.º Con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado simplemente deforme, ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual, ó enfermo por más de 60 dias.

4.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de 30 dias.

Si el hecho se ejecutara contra alguna de las personas que menciona el art. 422 ó con alguna de las circunstancias señaladas en el 423, las penas serán la de reclusion temporal en sus grados medio y máximo, en el caso del número 1.º de este artículo; la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo, en el caso del número 2.º; la de prisión correccional en sus grados medio y máximo, en el caso del número 3.º; y la de

prision correccional en sus grados mínimo y medio, en el caso del número 4.º del mismo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causaren el padre ó la madre excediéndose en su correccion.

Art. 438. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 439. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho días ó más, ó necesidad de la asistencia de Facultativo por igual tiempo, se reputarán menos graves y serán penadas con el arresto mayor, ó el destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesión menos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar, ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá siempre la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 440. Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, sacerdotes, maestros ó personas constituidas en dignidad ó Autoridad pública, serán castigadas siempre con prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 441. Cuando en la riña tumultuaria, definida en el art. 435, resultaran lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior á la correspondiente á las lesiones causadas, á los que aparecieran haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

Art. 442. El que se mutilare, ó el que prestare su consentimiento para ser mutilado, con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilacion, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 443. El que inutilizare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Si lo cubiere hecho mediante precio, la pena será la inmediatamente superior á la señalada en el párrafo anterior.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano ó cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo.

Las penas señaladas en este artículo, en el anterior y en el 436, se aplicarán sin perjuicio de las demas que pudieran corresponder á los culpables con arreglo á las prescripciones de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

CAPÍTULO VIII.

Disposicion general.

Art. 444. El marido que, sorprendiendo en adulterio á su mujer, matare en el acto á ésta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, mientras aquéllas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieran promovido ó facilitado la prostitucion de sus mujeres ó hijas.

CAPÍTULO IX.

Duelo.

Art. 445. La Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si éste hubiere aceptado el desafio, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal y confinamiento.

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la pena de destierro.

Art. 446. El que matare en duelo á su adversario, será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 1.º del artículo 437, con la de prision correccional en sus grados medio y máximo.

En cualquier otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

Art. 447. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrá la de confinamiento en caso de homicidio; la de destierro, en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.º del art. 437, y la de 125 á 1.250 pesetas de multa, en los demas casos:

1.º Al provocado á desafio que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicacion de los motivos del duelo.

2.º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.

Art. 448. Las penas señaladas en el art. 446 se aplicarán en su grado máximo:

1.º Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si éste lo exigiere.

2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.

Art. 449. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 446, si el duelo se llevare á efecto.

Art. 450. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 451. Los padrinos de un duelo del que resultaren muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion, si hubieren promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosia en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos ó no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 452. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones, se castigará:

1.º Con prision correccional, no resultando muerte ó lesiones.

2.º Con las penas generales de este Código, si resultaren; pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.

Art. 453. Se impondrán tambien las penas generales de este Código y además la inhabilitacion absoluta temporal:

1.º Al que provocare ó diere causa á un desafio, proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2.º Al combatiente que cometiere la alevosia de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 2.039, de 17 de Junio último, en la que participa á este Ministerio haber dispuesto la baja en el Ejército del Alférez de infanteria D. Julian Valdivieso y Renon, por haberse fugado en 25 de Mayo anterior del castillo de la Cabaña de esa plaza, donde se hallaba preso y sujeto á causa por haber percibido pagas dobles de marcha, ignorándose hasta la fecha su paradero.

En su vista, S. M. ha tenido á bien aprobar la determinacion de V. E., y en su virtud resolver que el mencionado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolucion en la GACETA DE MADRID á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto, si se presentase ó fuese habido, á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la nueva sumaria que se le instruye con motivo de su fuga.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1880.

ECHAVARRÍA.

Sr. Capitan general de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del informe emitido por la Junta Superior Consultiva de Guerra sobre la revista de inspeccion que se ha pasado en el año último á la Escuela de tiro de Toledo, en el que manifiesta se deberia estudiar si es conveniente trasladarla al campamento de la Dehesa de los Carabanchales.

En su vista, y como quiera que anteriormente haya estado establecida en el Real Sitio de El Pardo:

S. M., siempre propicio á contribuir por su parte á cuanto pueda redundar en adelanto y perfeccionamiento de la instruccion de las tropas, y que autorizaria muy gustoso la reinstalacion definitiva y ventajosa de dicha Escuela en el mismo, si del estudio que ha de hacerse resultara ser el campo más adecuado al efecto, se ha servido disponer que bajo la presidencia de V. E. se reuna una Junta compuesta del General Gobernador de esta provincia, del Jefe de Estado Mayor del distrito, de un Brigadier nombrado por el Director general de Artilleria, y del de la misma clase D. José Coello y Quesada, con el fin de informar á este Ministerio en el plazo más breve posible sobre la conveniencia de que la mencionada Escuela de tiro continúe en Toledo, ó de su instalacion en Carabanchel, el Real Sitio de El Pardo u otro punto de este distrito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1880.

ECHAVARRÍA.

Sr. Director general de Infanteria.

CIRCULARES.

Excmo. Sr.: La intensidad, alcance y precision que se ha logrado en los fuegos de las armas de retrocarga, y cuya adopcion definitiva ha venido en gran manera á coincidir

con el servicio general obligatorio, con la organizacion de masas considerables y con la subsiguiente reduccion de tiempo de servicio en activo para los hombres llamados á las filas, han acrecido en una inmensa proporcion la importancia que siempre tuvo la enseñanza para las tropas del tiro al blanco, hasta el punto de que hoy se considere como la capital y la primera de las prácticas á que todo ejército necesita prestar privilegiada atencion.

En nuestro país se han dictado con este fin diferentes resoluciones, desde que el feliz término de la guerra civil permitió dedicarse á la reorganizacion del Ejército, bajo los nuevos principios que las guerras modernas han creado; pero aquellas, no sólo son insuficientes, pues que la misma naturaleza de la cuestion del tiro exige una accion constante con la mira de perfeccionarlas más y más, sino que se hace preciso establecerlo sobre sólidas bases.

Para ello es indispensable difundir la aficion al tiro, perfeccionando los métodos de enseñanza, é impulsar y regularizar el conjunto de un modo armónico con toda la organizacion militar.

El primero de los pasos para lograr estos fines se dió en el reglamento, hoy vigente, expedido en 28 de Julio de 1879, cuyo art. 10 establece que los Jefes y Oficiales tengan dotacion de municiones para el tiro al blanco, pues nada es tan urgente como que los encargados de dirigir y conservar vivo el espíritu de las tropas y persuadir las de la importancia del arma que manejan, puedan llevar al terreno de la ejecucion las teorías que han estudiado, para que al verlas confirmadas, se aficionen á la práctica del tiro y se excite su amor propio en esta clase de ejercicios.

Indispensable era que el Estado les proporcionase municiones que consumir, y los resultados obtenidos desde hace un año que rige esta legislacion, ponen de manifiesto ha llegado el momento de establecer concursos de tiradores, ampliando los que existen para la tropa, y comprendiendo á la vez en ellos á los Oficiales, sin que deba perderse la esperanza de que lleguen á tomar estos certámenes un carácter tan general como interesa al Ejército y al país.

Aunque todavía no se ha conseguido establecer de un modo definitivo la práctica del de carga reducida, conforme á la instruccion que aprobó la Real orden de 26 de Setiembre de 1879, por la imposibilidad de disponer de los aparatos de recarga adecuados á dicho uso, está otorgada la competente autorizacion para construirlos, y emprendida esta obra con notoria decision y empeño, no tardará en ser un hecho práctico la facilidad de adquirirlos: esto permitirá dar la enseñanza teórica con una sencillez hasta aquí desconocida, que para la del tiro de guerra se lleve la preparacion necesaria, y sobre todo, generalizar el convencimiento de que si en todo tiempo, tirando mucho se ha llegado á tirar bien, el resultado sólo consiste en que inconscientemente se llenan las condiciones que la teoria suministra para alcanzar el buen efecto de cada disparo.

Las disposiciones dictadas por separado tienden por otra parte á unificar y dar consistencia á la enseñanza del tiro, regularizando los contingentes que anualmente deben ir á la Escuela de tiro de Toledo, los cuales habrán de constar en lo sucesivo de un Comandante y un Sargento segundo por Cuerpo, con lo cual el primero podrá difundir esta instruccion entre los Capitanes de compañía, que son los llamados por Ordenanza á darla á los individuos de las suyas respectivas, y á vigilar la general del Cuerpo; pues la tendencia ha de ser que toda la Oficialidad sepa tirar, como el medio mejor de que adquiera este conocimiento la tropa.

Si bien por causas cuya enumeracion seria de otro lugar, no hemos llegado aun á perfeccionar nuestra division militar territorial y la organizacion en Cuerpos de Ejército, esto no obstante, se desprende como derivacion de los principios sentados, que una vez se hallen las tropas constituidas al pié de paz como han de estarlo al de guerra, los Generales que las manden, cualquiera que sea su denominacion de Generales en Jefe ó Capitanes generales de distrito, tienen que ser en el territorio que les esté confiado el lazo de union de todas las fuerzas destinadas al mismo y el centro de su mando. Hoy es ya inadmisibile la doctrina de que cada Cuerpo conserve cierto aislamiento ó independencia dentro de la demarcacion militar á que se halla destinado, sino que, por el contrario, todos son elementos que solos significan muy poco, puesto que su verdadera fuerza está en el armónico enlace que produce un ejército en condiciones de hacer frente á todas las eventualidades.

Así que la inspeccion, vigilancia y direccion del tiro, como la de todas las demás enseñanzas y servicios locales, deben estar confiadas especialmente á las Autoridades superiores territoriales, por su alta jerarquia y por su carácter de Generales en Jefe, toda vez que su principal mision en el orden orgánico ha de ser el ejecutar y realizar lo que este Ministerio con las Direcciones de las Armas y demás Centros estudian y preparan.

En vista, pues, de lo expuesto, y de las observaciones que se han hecho con motivo de la revista de inspeccion

pasada el año anterior al armamento de los Cuerpos, el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los Generales en Jefe de los Ejércitos y los Capitanes generales de los distritos, como primeras Autoridades territoriales y de las fuerzas que los ocupan, están encargados especialmente de la vigilancia y exacto cumplimiento de las disposiciones que rigen ó en lo sucesivo se establezcan sobre la enseñanza y práctica en el tiro.

2.º En los distritos en que por las muchas ocupaciones de estas Autoridades ó gran acumulacion de fuerzas no les sea posible velar íntegramente y personalmente, ni por sí, ni por medio de los Gobernadores militares sobre esta importante enseñanza, podrán delegar su autoridad en un General ó Brigadier de los empleados en la localidad, cuyo nombramiento propondrán á S. M., pues sus funciones de inspeccion serán constantes y permanentes.

3.º En el plazo más breve posible los Capitanes generales darán conocimiento á este Ministerio de si hay ó no terreno disponible en que verificar la práctica del tiro, comprendiendo en esta noticia á todas las localidades en que haya al menos la fuerza de un batallon, y acompañándose un ligero croquis de cada uno de aquellos.

4.º Estos campos podrán distar como máximo hasta ocho kilómetros del alojamiento ó cuartel, y se expresará si cada uno es pertenencia del Estado, de alguna Corporacion, ó arrendado; si llena su objeto para el servicio de toda la guarnicion ó para un arma sola, Infanteria, Artilleria, etc. En caso de no disponerse de ningun terreno á propósito, se expresará si existe alguno que pueda arrendarse para dicho fin, y el gasto aproximado que ocasionaria.

5.º Deberán cuidar de que los Cuerpos extraigan de los parques anualmente todas las municiones de guerra y carga reducida que se señalan en el reglamento respectivo para la instruccion del tiro, y que su consumo se haga como está mandado.

6.º En el mes de Setiembre de cada año habrá en la capital del distrito un concurso de tiro para los Oficiales y otro de tropa, y á continuacion uno de carácter general en esta Corte, entre los de cada una de dichas clases que más se hayan distinguido en aquellos.

Las condiciones para tomar parte en estos concursos, las reglas á que se han de ajustar y los premios que se adjudiquen, serán objeto de una disposicion especial.

7.º Desde el curso que empieza el 1.º de Setiembre próximo se establece una clase de enseñanza del tiro en todas las Conferencias de los distritos en que ya no la hubiese.

En las localidades donde no haya Conferencias, pero que se reuna al menos un batallon, se establecerá dicha enseñanza por uno de los Oficiales del Cuerpo, que, á ser posible, haya pertenecido á la Escuela de tiro, el cual disfrutará de todas las ventajas concedidas ó que se concedan á los Profesores de las Conferencias. La propuesta se hará en la misma forma que para estos.

8.º Las Autoridades superiores militares de los Ejércitos y distritos deberán asimismo cerciorarse continuamente de si las armas y municiones que usan los Cuerpos satisfacen al seguro, útil y buen servicio que se las debe exigir; dando cuenta á S. M. de cuantas observaciones se les ofrezca respecto á ellas y que por su importancia llamen su atencion y merezcan la del Gobierno.

9.º En el mes de Enero de cada año los Generales en Jefe de los Ejércitos y los Capitanes generales de los distritos donde no hubiere aquellos, darán cuenta á S. M. del estado de la enseñanza del tiro, por Cuerpos y Armas, de los que hayan guarnecido el territorio de su mando en los doce meses del año anterior, por medio de una Memoria en la que se exprese minuciosamente los Jefes y Oficiales que de cada Cuerpo hayan asistido á los concursos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1880.

ECHAVARRIA.

Señor....

Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de S. M. el REY (Q. D. G.) la repeticion con que se suceden las retenciones de sueldos de Jefes y Oficiales por mayores cantidades que las marcadas en el art. 952 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante la conformidad que los adeudados tienen prestada por virtud de contratos ó en actos de conciliacion; y considerando que de esta suerte no pueden con los haberes que les quedan atender debidamente á las necesidades de la vida y á conservar el decoro que corresponde á la clase á que pertenecen:

Considerando que se está en el caso de dictar disposiciones severas para los que se coloquen en una situacion por la que los acreedores vienen hasta cierto punto á subrogarse en sus derechos militares, con perjuicio de su buen nombre y del de la clase y Cuerpo en que sirven;

Y considerando que de continuar sin eficaz correctivo, la frecuencia con que se han repetido hechos de esta naturaleza, seria posible afectasen á la disciplina y prestigio del mismo Ejército, y aun al respeto y confianza que debe

inspirar á toda la Nacion, S. M. ha tenido á bien disponer que se recuerde lo resuelto en orden circular de 16 de Diciembre de 1874, encargando se aplique con toda severidad, é imponiéndose á los en ella comprendidos los apercibimientos, notas y arrestos que la misma expresa, para que estas correcciones sirvan de saludable escarmiento; y recomendar se tenga presente conforme á la regla 9.ª de ella, que cuando por la calidad deshonrosa de la deuda, aunque sea la primera vez que el Oficial la contraiga, ó por la reincidencia en faltas de la misma clase, si bien su índole no sea tan grave, exijan mayor castigo, se habrá de instruir expediente gubernativo, con presencia del cual pueda resolverse si há lugar á la separacion del servicio del Oficial deudor; declarando al propio tiempo comprendido en dicha regla 9.ª á todo militar que preste su conformidad, sea cualquiera la forma en que lo haga, y comprometa al pago de deudas mayor cantidad de su sueldo que la expresada en el referido art. 952 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, ó sea la cuarta parte en los líquidos menores de 2.000 pesetas, la tercera desde 2.000 á 4.500, y la mitad desde 4.500 en adelante. Si aquel caso llegara, se procederá con arreglo á lo informado por el Consejo de Estado en pleno en acordada de 9 de Junio próximo pasado, á instruir el mencionado expediente gubernativo, en el cual se depurará si la deuda se halla ó no justificada, y si es contraria al honor militar, para que segun las circunstancias especiales de cada caso, pueda el Gobierno, con audiencia del interesado y consulta del Consejo Supremo de Guerra y Marina, resolver si procede su separacion definitiva del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1880.

ECHAVARRIA.

Señor....

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

El Comandante de Marina de Palma dice en telegrama de ayer al Sr. Ministro del ramo lo siguiente: «Escampavía Santiago, subdivision Mahon, apresó ayer tarde un falucho con ocho buitos de tabaco.» Madrid 30 de Julio de 1880.—El Jefe de la Seccion, Ignacio Garcia Tudela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 2 de Agosto próximo, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador amortizados.

Sorteo de 30 de Junio de 1879, carpeta núm. 480 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador no depositados.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 1.026 de señalamiento.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 862 á 864 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 626 á 644 de id.

Madrid 30 de Julio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectivo núm. 40.455, expedido por este Banco en 30 de Junio último á favor de D. Telesforo Martínez, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran el 20 de Setiembre próximo, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad. Madrid 30 de Julio de 1880.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—494

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 29 de Julio de 1880.

- Núm. 546 Anselmo Samaniego.—Valladolid.
547 Andrés Alarcón.—Cartagena.
548 Basilio del Omo.—Vallecas.
549 Benigna Llano.—Mioño.
550 Carmelo Paris.—Lodosa.
551 Ignacia Torner.—Dénia.
552 José Serra.—Torrelaguna.
553 Jacobo Perez.—Huesca.
554 Luis Sanchez.—Vallecas.
555 Meliton Fernandez.—Algeciras.

- Núm. 556 María Rotortillo.—Escorial.
557 Nicasia Ureña.—Borox.
558 Sor Mercedes.—Cangas de Tanco.
559 Tomás Montero.—Fuenlabrada.

Madrid 30 de Julio de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telegrafos.

Orden de su telegrafos por no haber podido ser entregados á sus destinatarios.

Día 30.

Table with 3 columns: Destino de origen, Nombre del destinatario, and Consejo. Rows include Valencia, Idem, and Lucena.

Madrid 30 de Julio de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

El Consejo de administracion de esta Compañía participa á los señores accionistas de la misma que habiéndose fijado el dividendo correspondiente al ejercicio de 1879 en rs. vn. 4750 por accion, de los cuales se han pagado ya á cuenta en Enero último rs. vn. 2280, queda abierto el pago del saldo de reales vellon 2470, con deduccion de rs. vn. 190 por el importe del impuesto del Gobierno sobre los beneficios de las empresas industriales:

En Madrid en el domicilio social, Paseo de Recoletos, 9.

En Barcelona en el Crédito Mercantil.

En Paris en el Crédit Lyonnais, 49, boulevard des Italiens.

Madrid 29 de Julio de 1880.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. —X

Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon.

Esta Compañía admite desde la fecha proposiciones para el suministro á la misma de 20.000 travessas de roble de buena calidad, de las que 12.000 deberán entregarse en una ó varias estaciones de las secciones en explotacion comprendidas entre Palencia y la Coruña, y las 8.000 restantes en las de Pola de Lena á Gijon, en los meses de Setiembre á Diciembre fijamente, debiendo expresarse en la proposicion las estaciones de entrega y cantidad de travessas á entregar por mes.

Los pliegos se presentarán en la oficina del Sr. Ingeniero Jefe de via y obras de la Compañía, sita en Leon, todos los dias no feriados, de diez á doce de la mañana, hasta el 16 de Agosto, á las once de la misma, en que serán abiertos públicamente por dicho Sr. Ingeniero, levantando el acta correspondiente.

Las proposiciones habrán de sujetarse al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en dichas oficinas de Leon y en las de la Direccion de la Compañía en Madrid, calle de San Sebastian, núm. 2.

Abiertos los pliegos en el indicado acto, la Compañía resolverá en el término de cinco dias sobre la aceptacion de las proposiciones más ventajosas, ó desechará todas si lo cree conveniente, sin que por ello los proponentes tengan derecho á reclamacion alguna.

Madrid 30 de Julio de 1880.—El Jefe de division de los servicios centrales, Wenceslao Martinez. —X

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 30 de Julio de 1880, comparado con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, and sub-columns for Día 29 and Día 30. Rows include various financial instruments like Obligaciones generales, Acciones del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'PLAZA', 'CANTIDAD', 'CÓMODO', 'PLAZA', 'CANTIDAD'. Lists exchange rates for various cities like Madrid, Barcelona, Valencia, etc.

Moneda extranjera.

PARIS 29 DE JULIO.

Table showing exchange rates for gold and silver coins, e.g., '3 por 100 exterior... a 18 3/4'.

Empleos en p. de A. de la isla de Cuba... a 446'25.

Fondos franceses... 3 por 100... a 34'40. 5 por 100... a 40'45.

Seguros ingleses... a 97'45'16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Madrid, a 90 dias fecha, dia., 48'45. Paris, a ocho dias vista, fr., 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Julio de 1880.

Meteorological table with columns: HORA, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes data for temperature, wind, and humidity.

Respuestas telegráficas recibidas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varias puntos de la Península el día 30 de Julio de 1880.

Table of telegraphic responses from various locations like S. Sebastian, Alcañiz, Orense, etc., with columns for location, altitude, temperature, wind, and weather.

(1) OBSERVACIONES.—DIA 29.

Valdeavilla. 761'0 26'0 O..... Calma. Despejado.

Transacción general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña y San Sebastian.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de certero, Fecula de trigo, Arroz, etc.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 457.—Carneros, 497.—Terneras, 74.—Ovejas, 215.—Total, 883.

Su peso en kilogramos..... 37.151'500.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax revenues: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis. Includes Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Julio de 1880.

PORTE NO OFICIAL

INDICE

DE LAS LEYES, PROYECTOS DE LEY, REALES DECRETOS, REALES ÓRDENES, CIRCULARES, REGLAMENTOS Y DECRETOS-SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO QUE SE HAN PUBLICADO EN EL PRESENTE MES.

- En 1.º—Ley disponiendo que el Gobierno de S. M. promueva la instalación de Cajas de Ahorros y Montes de Piedad... En 2.º—Reales decretos promoviendo al empleo de Teniente General... En 3.º—Circular a los Gobernadores de las provincias...

- de conducir gratuitamente los presos y penados.—Número 186. Real decreto disponiendo que la carretera provincial de San Felú de Codinas a Centellas, Barcelona, tome el número 6.—Idem. Otro jubilando a D. José Subercase, Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Idem. Otro promoviendo a D. Víctor Martí al empleo de Inspector de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Idem. Otro promoviendo a D. Juan de Orense al empleo de Inspector de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Idem. Otro admitiendo la dimisión presentada por D. Antonio de Medina del cargo de Gobernador civil de la provincia de Leon.—Idem. Otros nombrando Gobernador civil de la provincia de Leon a D. Jerónimo Rius, y para igual cargo de la de Lérida a D. Enrique Vivanco.—Idem. Otro disponiendo que las demarcaciones establecidas por el Real decreto de 15 de Marzo último para los batallones de la reserva sean las mismas que en adelante tengan los batallones de depósito.—Idem. Otro concediendo la gran Cruz del Mérito militar al Brigadier de Marina D. Antonio Tacon.—Idem. Real orden desestimando el recurso interpuesto por Doña Francisca Soler contra la providencia del Gobernador de Granada relativa a la expropiación de ciertos terrenos en Almuñécar.—Idem. Otra declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales de Guesala (Vizcaya).—Idem. Otra aprobando el reglamento para la ejecución de la ley que dispone caso el estado de esclavitud en la isla de Cuba.—Idem. En 5.—Real decreto autorizando al Director de Artillería para que la Maestranza de Sevilla adquiriera en Chemintz (Sajonia) cuatro máquinas operadoras con destino a dicho establecimiento.—Núm. 187. Otro concediendo ascensos de escala en el Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Idem. Reales órdenes nombrando Ingenieros Jefes del Cuerpo de Montes a los individuos que en las mismas se expresan.—Idem. Otra distribuyendo en dos clases los Ayudantes del Cuerpo de Montes y fijando el sueldo que han de disfrutar los mismos.—Idem. Escala fon de los Ayudantes de Montes a que se refiere la anterior Real orden.—Idem. Real orden disponiendo que se haga público por medio de la GACETA DE MADRID el donativo de libros y estampas hecho a la Biblioteca Nacional por D. Valentin Cardenera.—Idem. Otra desestimando la pretension del Ayuntamiento de Totana (Murcia), en solicitud de que se declare que los montes públicos de dicho pueblo deben constar en el Catálogo como propios de aquel y no como correspondientes al Estado.—Idem. Otra disponiendo que durante la ausencia del Director de Obras públicas se encargue interinamente del despacho de dicho Centro el Director de Instrucción pública.—Idem. En 6.—Real decreto reformando el art. 11 del reglamento de la Orden del Mérito naval.—Núm. 188. Real orden resolviendo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Hernani contra cierta providencia del Gobernador de Guipúzcoa.—Idem. Otra desestimando la instancia del Ayuntamiento de Alosno respecto de las Ordenanzas municipales formadas por el mismo y que fueron reformadas en uno de sus artículos por el Gobernador de Huelva.—Idem. Otra disponiendo que se publique en la GACETA el resumen de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Mayo último en la custodia de montes públicos.—Idem. Resumen de las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto al personal de Jueces de primera instancia, en las fechas que en el mismo se expresan.—Idem. En 7.—Real decreto nombrando Subsecretario del Ministerio de Ultramar a D. Ramon de Armas.—Núm. 189. Real orden dictando reglas para proratar entre los suscritores a los billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba el número de estos que les correspondan, en proporción a la importancia de los pedidos hechos por dichos suscritores.—Idem. Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Mirandilla contra la providencia del Gobernador de Badajoz que revocó un acuerdo de aquella Corporación, relativo a la rasante de cierto terreno.—Idem. Relacion de las Cruces del Mérito militar concedidas por el Ministerio de la Guerra a los individuos de la clase civil que en aquella se expresan.—Idem. En 8.—Real decreto dejando sin efecto el de Junio de 1878 por el que se jubiló como Subsecretario cesante del Ministerio de Gracia y Justicia a D. José M. Manresa.—Número 190. Otros inculcando a D. Miguel Canet y otro de las penas a que fueron condenados por las Audiencias de Granada y Madrid.—Idem. Real orden disponiendo que la parte del término de Torre de Juan Abad correspondiente en la actualidad al territorio de Villanueva de los Infantes, quede agregada en lo sucesivo al Registro de la propiedad de Valdepeñas.—Idem. Resumen de las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia en el personal del Ministerio público durante el mes de Junio de 1880.—Idem. Real orden habilitando todos los puntos de la ría de Arosa, en las provincias de la Coruña y Pontevedra, para el subarqueo de la sal que se lleva al mar y para el desembarque de pescado fresco.—Idem. Otra disponiendo que se habilite la Aduana de Nerja (Málaga) para introducir del extranjero carbones minerales y abonos naturales y artificiales.—Idem. Otra declarando que todo el combustible que se emplee en cualquiera clase de fabricación está exceptuado del impuesto de consumos.—Idem. Otra disponiendo que el ejercicio del año económico se entienda con los seis meses de su ampliación, y que por tanto el derecho de los contribuyentes a retraer sus fincas adjudicadas a la Hacienda no termina hasta el 31 de Diciembre próximo.—Idem. Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Crespo contra una providencia del Gobernador de Murcia, relativa a la subasta verificada por el Ayuntamiento de la capital de la raga denominada «Rejas de las carnicerías».—Idem.

- Reglamento orgánico (rectificado) del Cuerpo facultativo de la Beneficencia general.—*Idem.*
- En 9.—Circular disponiendo que quede aplazada hasta el 1.º de Setiembre de 1881 la observancia del art. 10 del reglamento de situación de luces y manibras para evitar aborrajados en la mar.—Núm. 191.
- Real orden rectificando los encabezamientos de la sal de los Municipios de Alcázar, Molinicos, La Roda, Osa de Montiel y Riopar (Albacete).—*Idem.*
- Otra otorgando al Municipio de Mondoñedo (Lugo) una baja en su encabezamiento de consumos y cereales.—*Idem.*
- Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Lanero y otros vecinos de Joarilla contra la providencia del Gobernador de León, relativa a la construcción de tres casas en terreno comunal de dicho pueblo.—*Idem.*
- Otra convocando a oposición para proveer las plazas de Ayudantes de estudios de la Escuela general de Agricultura.—*Idem.*
- En 10.—Real decreto relevando del destino de Oficial segundo del Ministerio de Marina a D. Eduardo Garay.—Número 192.
- Otro nombrando Oficial segundo del Ministerio de Marina a D. Pedro de la Puente.—*Idem.*
- Otro nombrando Interventor general de la Administración del Estado a D. José R. de Oya.—*Idem.*
- Reales órdenes resolviendo que no procede otorgar al Ayuntamiento de Hortaleza (Madrid) rebaja alguna en su encabezamiento de consumos, y concediéndola al Ayuntamiento de Picazo (Cuenca).—*Idem.*
- Otra resolviendo que no procede admitir la demanda presentada en nombre de la Diputación provincial de Albacete contra la Real orden que mandó proceder al cobro de ciertos débitos de aquellos fondos provinciales a la Hacienda pública.—*Idem.*
- Real decreto (rectificado) nombrando Subsecretario del Ministerio de Ultramar a D. Ramon de Armas.—*Idem.*
- Real orden desestimando un recurso de alzada interpuesto por D. Toribio Díaz contra una resolución del Gobernador de Burgos, relativa a la desaparición de unos bancos de piedra adosados a la pared de la casa del recurrente, sita en la plaza pública de Sedano.—*Idem.*
- Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por Doña María de la Haba contra la providencia del Gobernador de Córdoba, relativa al cierre levantado por la interesada en un terreno comunal en el término de Granjuela.—*Idem.*
- En 11.—Real decreto promoviendo a la plaza de Presidente de Sala del Tribunal Supremo a D. Emilio Bravo.—Número 193.
- Otra dejando sin efecto el Real decreto de 24 de Mayo último, por el que fué nombrado Magistrado del Tribunal Supremo D. José de Entrala.—*Idem.*
- Otro nombrando Magistrado del Tribunal Supremo a Don José M. Manresa.—*Idem.*
- Otros indultando a Juan Lara y otros de las penas a que fueron condenados por las Audiencias de Granada, Zaragoza y Sevilla.—*Idem.*
- Circular general expedida por el Ministerio de la Guerra disponiendo que los Brigadieres, Directores de las Conferencias de Oficiales, se hagan cargo del mando de la plaza y provincia en que sirvan cuando les corresponda por sucesión de mando.—*Idem.*
- Real orden resolviendo que el encabezamiento de la ciudad de Tuy (Pontevedra) por consumos y cereales sea de 28.000 pesetas.—*Idem.*
- Otra derogando la Real orden de Febrero último, que prohíbe la introducción de carnes y grasas de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania.—*Idem.*
- Relación de las condecoraciones concedidas con fechas 3, 10, 17 y 24 de Mayo último a los individuos que en la misma se expresan.—*Idem.*
- En 12.—Real orden rebajando el encabezamiento de consumos pueblo de Montilla (Córdoba).—Número 194.
- Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de Herrera de Río Pisuerga contra la resolución del Gobernador de Palencia, relativa a cesión de un terreno al Cura párroco de dicho pueblo.—*Idem.*
- Otra dando las gracias en nombre de S. M. el Rey a los individuos de la Junta constituida en Gerona para la erección de un monumento a la memoria del General D. Mariano Alvarez de Castro.—*Idem.*
- Otra dictando las disposiciones oportunas a fin de que se den con la más estricta justicia los ascensos del Profesorado en categoría.—*Idem.*
- Otra dando las gracias en nombre de S. M. el Rey a la Diputación provincial de Murcia por haber elevado el sueldo de los Profesores de la Escuela Normal de Maestros de dicha provincia.—*Idem.*
- En 13.—Real orden elevando el encabezamiento de consumos y cereales del pueblo de Alcalalí (Alicante).—Número 195.
- Otra revocando una providencia del Gobernador de Pontevedra, que desestimó el recurso deducido contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villagarcía, relativo a la nueva alineación de la calle del Medio de dicho pueblo.—*Idem.*
- Informe de la Comisión creada para estudiar las cuestiones relativas a la renta del tabaco en Filipinas. (Continuación).—*Idem.*
- En 14.—Real decreto admitiendo la dimisión presentada por D. Estanislao Suarez Inclán del cargo de Consejero de Estado.—Número 196.
- Otra destinando a D. Juan de Cárdenas a la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.—*Idem.*
- Otro nombrando Consejero de Estado a D. Pedro de Madrazo.—*Idem.*
- Real orden disponiendo que durante la ausencia de D. Saturnino Estéban Collantes se encargue del despacho de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros el Oficial primero de la misma D. Francisco Sanchez Molero.—*Idem.*
- Otra dejando sin efecto la Real orden de 29 de Junio de 1843, relativa al uso de ciertas insignias en los uniformes extranjeros.—*Idem.*
- Otra resolviendo que no procede otorgar rebaja alguna en su encabezamiento de consumos al Ayuntamiento de Medina-Sidonia (Cádiz).—*Idem.*
- Otra disponiendo que todos los buques extranjeros que se abanderan se arquearán con arreglo a las disposiciones del reglamento de arcos de 2 de Diciembre de 1874.—*Idem.*
- Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por D. Juan A. del Castillo contra la decisión del Gobernador de Canarias por haber desistido de una competencia.—*Idem.*
- Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Val contra la providencia del Gobernador de Burgos que se negó a intervenir en una causa instruida contra el recurrente por el Juzgado de Lerma.—*Idem.*
- Otra dando las gracias en nombre de S. M. el Rey a Don Francisco Coello por sus trabajos para medir las superficies de 70 poblaciones de España.—*Idem.*
- Otra disponiendo que se adquiera por el Ministerio de Fomento 100 ejemplares con destino a las Bibliotecas públicas de la obra de D. José Ruiz titulada *Inventario de la Lengua castellana*.—*Idem.*
- En 15.—Real decreto aprobando los nuevos estatutos presentados por el Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Número 197.
- Estatutos a que se refiere el anterior Real decreto.—*Idem.*
- Real orden disponiendo que durante la ausencia de D. Rafael Serrano Alcázar se encargue del despacho de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación el Director general de Administración local.—*Idem.*
- Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por el Regidor del Ayuntamiento de Villaquejada contra la decisión del Gobernador de León desistiendo de una competencia suscitada con el Juzgado de Valencia de Juan.—*Idem.*
- Otra aprobando la suspensión decretada por el Gobernador de Sevilla del Ayuntamiento de las Cabezas de San Juan.—*Idem.*
- Relación de los honores de Jefe superior y de Jefe de Administración civil concedidos por Reales decretos expedidos por el Ministerio de la Gobernación durante el mes de Junio último.—*Idem.*
- Real orden resolviendo que no procede otorgar rebaja alguna en su encabezamiento de consumos al Ayuntamiento de Carrascosa del Campo (Cuenca).—*Idem.*
- Otra aprobando la conducta del Administrador de la Aduana de Suances que no admitió en su oficina para levantar un acta a D. Nemesio Fernandez, Notario de Torrelavega.—*Idem.*
- Otra resolviendo que no procede otorgar rebaja alguna en su encabezamiento de consumos al Ayuntamiento de Teruel.—*Idem.*
- Otra resolviendo que procede aumentar el cupo de consumos del pueblo de El Campo (Pontevedra).—*Idem.*
- Otra disponiendo que se adquieran por el Ministerio de Fomento, con destino a Bibliotecas públicas, 100 ejemplares de la obra de D. Juan J. Muñoz, titulada *Lecciones de Petrografía aplicada*.—*Idem.*
- Relación de las condecoraciones cuya concesión ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos, y otra de aquellas que han caducado por no haberse cumplido con este requisito.—*Idem.*
- En 16.—Real decreto modificando la redacción de varios artículos del reglamento para la imposición y cobranza de la contribución directa en las Islas Filipinas.—Número 198.
- Reales órdenes elevando el cupo que actualmente pagan por sus encabezamientos de consumos los pueblos de Garrucha, Finestrat, Jalon y Torre.—*Idem.*
- Otra suprimiendo el caso 4.º del art. 145 de la vigente instrucción de consumos.—*Idem.*
- Otra disponiendo que el Subsecretario del Ministerio de Hacienda cese en el desempeño de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.—*Idem.*
- Rectificación a la Real orden publicada en la GACETA de 14 del corriente, sobre arqueo de buques.—*Idem.*
- Real orden desestimando el recurso interpuesto por Don Salvador Gil contra una providencia del Gobernador de Tarragona, relativa al reintegro de ciertas cantidades.—*Idem.*
- Otra desestimando el recurso interpuesto por la razón social Guillermo H. Huelin contra una providencia del Gobernador de Almería, relativa a la cuota impuesta a la mina Santa Matilde.—*Idem.*
- Otra desestimando el recurso interpuesto por varios abastecedores de carne de Cádiz contra la providencia del Gobernador de dicha provincia, referente al pago de ciertos derechos que satisfacen los recurrentes al Municipio de la referida ciudad.—*Idem.*
- Otra disponiendo que se adquieran por el Ministerio de Fomento, con destino a las Bibliotecas públicas, 100 ejemplares de la obra de D. Silvino Thos, titulada *El agua en la tierra*.—*Idem.*
- En 17.—Real decreto eximiendo del cargo de Vocal del Consejo de administración de la Caja de huérfanos e inútiles de la guerra al Teniente General D. Angel García Arista, Duque de Vista-Hermosa.—Número 199.
- Real orden dictando las disposiciones oportunas a fin de armonizar el precio de los documentos de Aduanas de la serie C con el sistema monetario actual.—*Idem.*
- Otras elevando el cupo que por sus encabezamientos de consumos satisfacen hoy los pueblos de Félix, Daya-Nueva, Córdoba y La Carlota.—*Idem.*
- Otra disponiendo que el Director general de Correos se encargue del despacho de la Dirección de Beneficencia durante la ausencia de D. Cástor Ibañez de Aldecoa.—*Idem.*
- Otra aprobando el pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse para la construcción y explotación de un cable telegráfico submarino entre Cádiz y la isla de Tenerife.—*Idem.*
- Otra desestimando el recurso interpuesto por D. José María Alegría contra la providencia del Gobernador de Guipúzcoa que denegó la procedencia de la vía contencioso-administrativa para una demanda presentada por el interesado.—*Idem.*
- Otra desestimando el recurso interpuesto por D. Tomás Segura, Alcalde que fué de Ontiñena, contra un acuerdo de la Comisión provincial de Huesca respecto a pagos hechos por el Municipio del citado pueblo.—*Idem.*
- Otra admitiendo el recurso interpuesto por D. Sebastian S. Caldentey contra la providencia del Gobernador de las Baleares, que revocó el acuerdo del Ayuntamiento de Artá, que concedió al recurrente jubilación como empleado municipal.—*Idem.*
- Otra disponiendo que por el Ministerio de Fomento se adquieran, con destino a las Bibliotecas públicas, 25 ejemplares de la reproducción foto-tipográfica de la primera edición de *Don Quijote de la Mancha*, publicada por D. Francisco Lopez.—*Idem.*
- Otra determinando la clase que a cada uno corresponde entre los funcionarios públicos y demás personas a quienes las Empresas tienen obligación de admitir en sus buques en concepto de pasaje oficial.—*Idem.*
- Otra disponiendo que en lo sucesivo los funcionarios que sólo tienen derecho al anticipo del importe de su pasaje, cuando lo verifican en los buques de las Empresas que tienen contratado este servicio, lo hagan en la clase que tengan por conveniente, avisando oportunamente a los representantes de las citadas Empresas.—*Idem.*
- Resumen de las resoluciones referentes al personal dictadas por el ramo de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar en el mes de Junio último.—*Idem.*
- Relación de las condecoraciones cuya concesión ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos, y otra de las que han caducado por no haberse cumplido con este requisito.—*Idem.*
- En 18.—Real orden determinando cuándo los acuerdos de los Ayuntamientos son reclamables ante el Gobernador de la provincia, y en los casos en que procede contra la resolución que el Gobernador dicte la demanda contencioso-administrativa.—Número 200.
- Reales decretos jubilando a D. Ildefonso Sainz, Magistrado de la Audiencia de Granada, y a D. Salvador Ródenas, que desempeña igual cargo en la de Cáceres.—*Idem.*
- Otros nombrando Magistrado de la Audiencia de Granada a D. Juan Aragoneses, y para igual plaza de la de Cáceres a D. Matías Rico.—*Idem.*
- Otra fijando el número de Corredores de Comercio que ha de haber en las provincias de Cuba y Puerto-Rico.—*Idem.*
- Real orden dejando sin efecto el nombramiento hecho en favor de D. Gerardo Alvarez para el cargo de Registrador de la propiedad de Manzanillo, en la isla de Cuba.—*Idem.*
- Otras aumentando los cupos que por sus encabezamientos de consumos satisfacen hoy los pueblos de Puertollano, María, Abia, Sierra de las Yeguas, Polanco y Bentarique.—*Idem.*
- Otra desestimando la demanda presentada en nombre de la razón social Emilio Erlanger y Compañía contra la Real orden de 6 de Junio de 1879, relativa al carácter que revisten ciertos acuerdos del Ayuntamiento y de la Junta municipal de Madrid.—*Idem.*
- Otra dejando sin efecto la providencia del Gobernador de Badajoz que revocó un acuerdo del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena, relativo a la rescisión de un contrato.—*Idem.*
- Otra resolviendo que los Farmacéuticos de los establecimientos oficiales que no tengan despacho para el público, no están comprendidos en el art. 13 de las Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860.—*Idem.*
- En 19.—Circular derogando la Real orden de 21 de Marzo de 1875, y dictando las reglas oportunas para facilitar los medios de embarque a los militares destinados al Ejército de las Islas Filipinas.—Número 201.
- Reales órdenes elevando el cupo que por sus encabezamientos de consumos satisfacen los pueblos de Blanca, San Pedro del Pinatar, Alcázar de San Juan, Calonge, Penagos, Sancho de la Sagrada y Gisclareny.—*Idem.*
- Otra ampliando la habilitación de la Aduana de Adra (Almería) para importar toda clase de artículos, excepto los productos llamados coloniales y el bacalao.—*Idem.*
- Otra desestimando el recurso interpuesto por Manuela Calviño contra el fallo de la Comisión provincial de la Coruña que declaró soldado por el cupo del Ferrol a un hijo de la recurrente.—*Idem.*
- Otra disponiendo que se adquieran por el Ministerio de Fomento, con destino a las Bibliotecas públicas, 100 ejemplares de la obra titulada *Libro de Agricultura*.—*Idem.*
- Otra dictando las reglas que han de observarse para la toma de posesión de los Maestros de instrucción primaria en el Archipiélago Filipino, y para la percepción de haberes en las traslaciones, ceses y licencias de los mismos.—*Idem.*
- En 20.—Real decreto nombrando Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Contribuciones a D. Rafael Echevarría.—Número 202.
- Reales órdenes elevando los cupos que por sus encabezamientos de consumos satisfacen los pueblos de Fondón (Almería) y Arredondo (Santander).—*Idem.*
- Otra reconociendo en concepto de carga de justicia a favor de D. Emilio Alcázar la renta anual de 100 pesetas que representan unas acciones expedidas por la Real Sociedad Riojana.—*Idem.*
- Otras aumentando los cupos que por sus encabezamientos de consumos satisfacen los pueblos de Rajadell (Barcelona) y Ciudad-Real.—*Idem.*
- Reales decretos nombrando Vocales del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Corte a D. Pedro Muchada y a D. Ignacio Suarez.—*Idem.*
- Real orden resolviendo que no procede admitir la demanda presentada en nombre de D. José Ruiz contra las Reales órdenes de 21 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1879, relativas a distribución de aguas de riego en la Huerta de Murcia.—*Idem.*
- Real decreto-sentencia revocando la dictada por el Consejo de administración de Manila, y declarando que la casa Macleod Pilsford y Compañía tiene derecho a que la Administración le abone los perjuicios que se le hubieren irrogado por no haber podido utilizar el vapor *Maetan* durante los días invertidos en reparar la avería que sufrió en su expedición a las costas de Joló.—*Idem.*
- En 21.—Ley modificando la redacción del párrafo primero de la excepción 10 del art. 93 de la ley de Reemplazo de 28 de Agosto de 1878.—Número 203.
- Real orden declarando ilegal el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde del pueblo de Avion, hecho por el Gobernador de la provincia de Orense en 24 de Abril del año último.—*Idem.*
- Reales decretos nombrando Vocales de la Comisión general de Codificación a D. Antonio Romero Ortiz, D. Salvador Albacete, D. Hilario de Igon y D. Joaquín Ruiz Cañabate.—*Idem.*
- Real orden disponiendo que durante la ausencia de Don Nicanor de Alvarado se encargue del despacho de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia el Director de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—*Idem.*
- Real decreto nombrando Oficial de Secretaría de la clase de terceros del Ministerio de Ultramar a D. José Cos-Gayon.—*Idem.*
- Reales órdenes aumentando los cupos que por sus encabezamientos de consumos satisfacen los pueblos de Esparragalajo, Beamud, Cabezas-Rubias, Zahinos y Avionet.—*Idem.*
- Otra resolviendo que no procede otorgar rebaja alguna en su encabezamiento de consumos al pueblo de Recenoco (Guadalajara).—*Idem.*
- En 22.—Convenio de establecimientos industriales entre España y la Confederación suiza.—Número 204.
- Real orden prorogando hasta fin del año actual el plazo para redactar las Memorias a que se refiere el Real decreto de Febrero último, relativas a armonizar las instituciones del Derecho foral.—*Idem.*

- Otras aumentando los cupos que por sus encabezamientos de consumos satisfacen los pueblos de Arhená, Benidorm, Risco, Rasines, Puiggrey, Aguilard de Anguita y Feria.—*Idem.*
- Otra desestimando el recurso interpuesto por Salustiano Castillo contra el fallo de la Comisión provincial de Madrid que lo declaró bien incluido en el alistamiento del distrito del Congreso de esta Corte para el actual reemplazo.—*Idem.*
- Real orden disponiendo que el Director de Obras públicas cese en el despacho interino de la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico.—*Idem.*
- Otra dictando las disposiciones oportunas a fin de regularizar en las Islas Filipinas las asignaciones que perciben los Maestros de las Escuelas públicas para atender al material y entretenimiento de las mismas.—*Idem.*
- Orden de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado resolviendo el recurso promovido por D. Cayetano Ayala contra el Registrador de la propiedad de Ceza por haber suspendido la inscripción de cierta escritura de venta.—*Idem.*
- En 23.—Convenio de propiedad literaria celebrado entre España y Francia el 16 de Junio de 1880.—Núm. 205.
- Concesión del *Regium exequatur* a los Agentes consulares que en la misma se expresan.—*Idem.*
- Real decreto (rectificado) aprobando los nuevos estatutos del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—*Idem.*
- Real orden resolviendo que los dueños del bergantín *Victoria* no tienen derecho a indemnización por la cantidad de bacalao que en virtud de órdenes de las Autoridades sanitarias de Málaga fué arrojada al mar en Agosto de 1872.—*Idem.*
- Otra resolviendo que, tanto los Presidentes de las Diputaciones como los Vocales de las Comisiones provinciales en cuyos distritos deba procederse a nueva elección en el mes de Setiembre próximo, pueden ser reelegidos Diputados provinciales.—*Idem.*
- Otra aprobando el proyecto de división de la provincia de Alava en distritos electorales para Diputados provinciales.—*Idem.*
- Otra nombrando para el Registro de la propiedad de Cangas de Onís a D. Ulpiano Martínez.—*Idem.*
- Otra reconociendo en concepto de carga de justicia a favor de D. Emilio Alcázar la renta anual de 400 pesetas, representada por cuatro acciones de la Sociedad *Riojana*, para la construcción de la carretera de Pancorbo a Alfaro.—*Idem.*
- Otra derogando la Real orden de 28 de Febrero último, que prohíbe la introducción de carnes y grasas de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania.—*Idem.*
- Real decreto-sentencia revocando la dictada por la Comisión provincial de Barcelona en pleito sobre defraudación de la contribución industrial, seguido entre la Administración y la razón social *Padrés y Carreras Hermanos*.—*Idem.*
- Otra dejando sin efecto la Real orden de 9 de Enero de 1878, que negó a D. Ramon de la Carrera mejora de puesto en el escalafón del Cuerpo de Aduanas.—*Idem.*
- Orden de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado resolviendo el recurso promovido por Doña Magdalena Anrecochea contra la negativa del Registrador de la propiedad de Durango a inscribir ciertas fincas a favor del Ayuntamiento de Dima.—*Idem.*
- En 24.—Real decreto jubilando a D. Nicasio Suarez, Secretario que fué de la Dirección general de Hacienda de la isla de Cuba.—Núm. 206.
- Otra nombrando al Reverendo Padre Fray Casimiro Herrero para la Iglesia y Obispado de Nueva-Caceres, en las Islas Filipinas.—*Idem.*
- Real orden disponiendo que el Teniente de caballería Don Miguel Pons sea dado de baja en el Ejército.—*Idem.*
- Otra declarando subsistente una carga de justicia que figura en el presupuesto del Estado a nombre de los herederos del Conde de Cervera.—*Idem.*
- Otra habilitando la playa de Aguite (Guipúzcoa) para el embarque de tejas y ladrillos.—*Idem.*
- Otra ampliando la autorización de la Aduana de Navia (Oviedo) para introducir cereales del extranjero.—*Idem.*
- Otra habilitando la isla llamada El Fraile (Murcia) para la descarga de los carbones y demás artículos que a la explotación de las canteras allí existentes se destinan.—*Idem.*
- Otra resolviendo que los Tenientes de Alcalde están facultados para imponer las multas establecidas en los bandos, Ordenanzas o reglamentos municipales, debiendo someterse a la dirección del Alcalde en todos los demás casos.—*Idem.*
- Otra aprobando la suspensión decretada por el Gobernador de Burgos de D. Antonio Fortea, Concejal del Ayuntamiento de Miranda de Ebro.—*Idem.*
- Otra autorizando a Doña Joaquina Gonzalez para que pueda utilizar las aguas sobrantes de las fuentes denominadas de Serna, en término de Algarinejo, provincia de Granada.—*Idem.*
- Real decreto-sentencia resolviendo el pleito seguido entre la comunidad de Religiosas Comendadoras de San Juan de Jerusalem, en Barcelona, y la Administración del Estado sobre devolución a dicha comunidad de dos casas contiguas a su convento vendidas por la Hacienda.—*Idem.*
- En 25.—Reglamento de servicio internacional anexo al servicio telegráfico de San Petersburgo. Revisión de Londres.—Núm. 207.
- Real orden reconociendo en concepto de carga de justicia a favor de D. José M. Carranza una renta anual de 950 pesetas.—*Idem.*
- Otra dejando sin efecto la providencia del Gobernador de Zamora relativa a la venta de un terreno en concepto de sobrante de la vía pública, contra cuya decisión promovieron expediente varios vecinos de San Marcial.—*Idem.*
- Otra resolviendo el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Porsas contra una providencia del Gobernador de Pontevedra, relativa a la demolición de un terreno construido por D. José Rodríguez.—*Idem.*
- Otra desestimando el recurso interpuesto por Doña Asunción García contra una providencia del Gobernador de Orense, relativa a la apertura de un horno de cocer pan, propiedad de dicha interesada, sito en el pueblo de Viana del Boilo.—*Idem.*
- Otra disponiendo que se adquirieran por el Ministerio de Fomento, con destino a las Bibliotecas públicas, 50 ejemplares de la obra de D. Eugenio Maffei titulada *Apuntes para una Biblioteca española de libros, folios, etc., relativos a la explotación de las riquezas minerales*.—*Idem.*
- Real decreto-sentencia revocando el auto dictado por la Comisión provincial de Granada en 2 de Octubre de 1878, relativo a la caducidad de la mina *Madroño*.—*Idem.*
- En 26.—Real orden resolviendo el expediente relativo a la anulación de varios artículos de las Ordenanzas municipales del pueblo de Villarrubia de los Ojos (Ciudad-Real).—Núm. 208.
- Otra desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Manzanares contra una providencia del Gobernador de Málaga, relativa a la adquisición de ciertos terrenos de la antigua huerta del Molinillo con destino a vía pública.—*Idem.*
- Otra desestimando el recurso interpuesto por D. Manuel Maestre contra una providencia del Gobernador de León, relativa a la venta de un terreno en Oreja de Sajambre.—*Idem.*
- Otra desestimando el recurso interpuesto por D. Tomás Guaps contra una providencia del Gobernador de Valencia, relativa al ensanche de la calle de Caballeros.—*Idem.*
- Reglamento de servicio internacional anexo al servicio telegráfico de San Petersburgo. Revisión de Londres. (Continuación).—*Idem.*
- En 27.—Ley autorizando a la Diputación provincial de Zaragoza para que de los bienes de sus establecimientos de Beneficencia enajene los que basten a producir 2 millones de pesetas con destino a la construcción de un manicomio modelo.—Núm. 209.
- Real orden aprobando el proyecto de división de la provincia de Guipúzcoa en distritos electorales para Diputados provinciales.—*Idem.*
- Reales decretos disponiendo que cesen en el cargo de Ayudantes de órdenes de S. M. el Rey los Coronales D. Enrique Jimenez y D. Carlos Obregon.—*Idem.*
- Otros nombrando Ayudantes de órdenes de S. M. el Rey a D. Luis de Miguel y a D. Francisco de Osma.—*Idem.*
- Otra reorganizando las plantillas del personal de las Direcciones generales de Contribuciones, Impuestos, Aduanas, Rentas Estancadas, Propiedades y Derechos del Estado, Tesoro público e Intervención general de la Administración del Estado.—*Idem.*
- Otros nombrando Oficiales de la Secretaría del Ministerio de Hacienda a D. Juan M. de Sabando, D. José Lopez, D. Jovito Riestra, D. Celestino Redondo, D. José Bisso y D. Frutos de la Revilla; Interventor de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, a D. Juan F. Rodriguez; Subdirectores de Contribuciones, primero y segundo respectivamente, a D. Gregorio Villa y a D. Miguel de la Cruz Liza; Inspectores de Contribuciones a D. Miguel Menares y a D. Domingo Minoves; Subdirectores de Impuestos, primero y segundo respectivamente, a D. Juan Loren y a D. Fernando Fernandez; Inspectores de Impuestos, a D. José R. Porvillo y a D. Manuel A. Vasiara; Subdirectores de Aduanas, primero y segundo respectivamente, a D. Pedro A. Eceiza y a D. Lázaro Fernandez; Subdirector primero de Rentas Estancadas a D. Leandro Camporner, y segundo a D. Enrique Colás; Inspectores de Rentas a Don Ramon Huerta y D. Adrian Minguez; Subdirector primero de Propiedades del Estado, a D. Tomás Sanchez y segundo a D. Lázaro Ralero; Inspectores de Propiedades del Estado a D. Juan B. Madramany y a D. Rafael Echevarría; Subdirector primero del Tesoro público a D. Francisco Fernandez, y segundo a D. Emilio J. Serra; Inspectores de Tesorería, a D. Alejandro Laborre y a D. Francisco J. Pohl; Subdirector primero de la Intervención general de la Administración del Estado, a Don Fernando Sampayo, y segundo a D. Sandalio Granja, y Jefe del Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública a D. José M. Gonzalez.—*Idem.*
- Otros jubilando a D. José Daban, Inspector general de Hacienda, y declarando cesante a D. Alejandro Noriega, Jefe de Administración de tercera clase de la Dirección de Aduanas, y a D. Faustino Hernandez, Jefe del Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.—*Idem.*
- Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique de Galves contra las providencias dictadas por el Gobernador de Murcia, relativas a la construcción de la plaza de San Vicente en Lorca.—*Idem.*
- Reglamento de servicio internacional anexo al servicio telegráfico de San Petersburgo. Revisión de Londres. (Continuación).—*Idem.*
- Real decreto-sentencia dejando sin efecto el auto dictado por la Comisión provincial de Granada en 3 de Octubre de 1878, relativo a la caducidad de la mina *Señor de la Esparacion*.—*Idem.*
- En 28.—Rectificación a la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros y publicada en la GACETA del día 18 del mes actual.—Núm. 210.
- Ley autorizando al Gobierno para otorgar a D. J. C. Morillo la construcción de un ferrocarril industrial que, partiendo de Madrid, termine en el coto de Vacia-Madrid.—*Idem.*
- Otra autorizando al Gobierno para que permita ejecutar ciertas obras a los concesionarios del ferrocarril de Caracenta a Gandia.—*Idem.*
- Otra concediendo a la Compañía concesionaria del ferrocarril de Mérida a Sevilla el plazo de dos años de prórroga para la terminación de sus obras.—*Idem.*
- Real decreto admitiendo la dimisión presentada por Don Francisco de P. Candau de los cargos de Vocal y Presidente del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.—*Idem.*
- Otros nombrando Vocal y Presidente del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio a D. Francisco de B. Quepo de Llano, Conde de Torres; Vocales de dicho Consejo a D. Juan F. Camacho y a D. Mariano de Zabalburu; Vocal del Consejo de Instrucción pública a D. José Calvo; y Comisario de Agricultura de la provincia de Tarragona a D. Antonio P. de Reus.—*Idem.*
- Otra disponiendo que D. Antonio de Magaña cese en el cargo de Comisario de Agricultura en la provincia de Tarragona.—*Idem.*
- Otra autorizando a la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante para modificar el artículo 7.º de sus estatutos.—*Idem.*
- Otra fijando la tasa de los telegramas ordinarios cobrados directamente entre España y Francia.—*Idem.*
- Otra jubilando a D. Juan Urbano, Magistrado de la Audiencia de Barcelona.—*Idem.*
- Otros nombrando Magistrado de la Audiencia de Barcelona a D. Francisco Rondau; para igual plaza de la de Las Palmas a D. Manuel Cabanillas; y para el Juzgado del distrito de Buenavista de Madrid a D. Esteban de la Malla.—*Idem.*
- Otra restableciendo en su fuerza los artículos 6.º y 9.º del reglamento de ascensos en el Ejército de 31 de Agosto de 1866.—*Idem.*
- Otra disponiendo que el tiempo máximo de permanencia de los Jefes de las Compañías de recluta en su destino será en lo sucesivo de tres años.—*Idem.*
- Otra (rectificada) nombrando Ayudante de órdenes de S. M. el Rey al Coronel de Ejército D. Luis de Miquel.—*Idem.*
- Otra concediendo al Comandante general del Apostadero y Escuadra de la Habana, D. José M. de Branger, la insignia de preferencia de que tratan las Ordenanzas generales de la Armada.—*Idem.*
- Otra (rectificada) nombrando Inspector de Impuestos a D. José M. Porvillo.—*Idem.*
- Real orden desestimando una demanda presentada por Doña Ramona Bofarull y otros contra la Real orden de 27 de Diciembre de 1879, relativa a la venta de unos solares en las murallas de Tarragona.—*Idem.*
- Otra admitiendo una demanda presentada por Diego Pinel contra la Real orden de 20 de Agosto de 1879 que denegó la solicitud del interesado para que se le devolvieran 2.000 pesetas, importe de la redención del servicio militar de un hijo de suquel.—*Idem.*
- Otra revocando el fallo de la Comisión provincial de Madrid que declaró exento del servicio militar por el cupo de Algete a Vicente Márcos.—*Idem.*
- Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por D. Hilario Marqués contra la providencia del Gobernador de Zaragoza que le obligó al pago de cierta suma.—*Idem.*
- Otra desestimando la protesta de algunos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar por haber prescindido de su concurso la Comisión provincial de Lugo en el reconocimiento de los individuos pertenecientes a las familias de los mozos correspondientes al actual reemplazo.—*Idem.*
- En 29.—Real orden disponiendo que cese desde luego la tarifa de derechos que viene percibiendo el Ayuntamiento de Irún a la importación de mercancías en virtud del Real decreto de 27 de Febrero de 1875.—Núm. 211.
- Otra disponiendo se levante el apremio contra los bienes de Manusia Eiras, madre del prófugo Manuel Ruibai, adscrito al reemplazo de 1879 por el cupo de Geve (Pontevedra).—*Idem.*
- Otra resolviendo que no proceda admitir la demanda interpuesta por D. Francisco J. Gastejon contra la Real orden de 29 de Enero de 1879, revocó los acuerdos de la Diputación provincial de Navarra, que eximió del pago de contribuciones de guerra a varios vecinos del Ayuntamiento de Cizada.—*Idem.*
- Otra concediendo títulos, con exención del pago de derechos, a Doña Filomena Benavente y otras, que han obtenido nota de *Sobresaliente* en los ejercicios de reválida para Maestras superiores.—*Idem.*
- Resumen de los Reales decretos de 7, 14, 17 y 21 de Junio último concediendo varias condecoraciones a los individuos que se expresan.—*Idem.*
- Reglamento de servicio internacional anexo al servicio telegráfico de San Petersburgo. Revisión de Londres. (Conclusion).—*Idem.*
- En 30.—Real decreto resolviendo que se cumpla y observe puntualmente un acuerdo relativo al cambio de telegramas entre España y Gibraltar firmado en Londres el día 20 de Marzo último.—Núm. 212.
- Otra autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para presentar a las Cortes un proyecto de ley facultando al Gobierno para plantear el de reforma del Código penal.—*Idem.*
- Proyecto de ley a que se refiere el Real decreto precedente.—*Idem.*
- Real orden desestimando un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Pradoluengo contra un acuerdo de la Comisión provincial de Burgos que dejó sin efecto el adoptado por la Municipalidad admitiendo la renuncia presentada por D. Francisco Arana Mingo del cargo de Concejal.—*Idem.*
- Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por D. Gerardo del Val, apoderado del Marqués de Ayerbe, contra una providencia del Gobernador de Zaragoza que desestimó la pretensión del recurrente acerca del abono de cantidades por atrasos de pensiones censales impuestas sobre los bienes del Ayuntamiento de Caspe.—*Idem.*
- En 31.—Proyecto de reforma del Código penal (continuación).—Núm. 213.
- Real orden resolviendo que sea baja definitiva en el Ejército el Alférez de infantería D. Julian Valdivieso y Renon.—*Idem.*
- Otra disponiendo que bajo la presidencia del Director general de Infantería se forme una Junta con el encargo de informar acerca de la conveniencia de que continúe en Toledo la escuela de tiro, o de su instalación en Carabanchel, El Pardo u otro punto de este distrito.—*Idem.*
- Circular dictando disposiciones relativas a la enseñanza y práctica del tiro en el Ejército.—*Idem.*
- Otra recordando el severo cumplimiento de las disposiciones vigentes acerca de las retenciones de sueldos de Jefes y Oficiales por mayores cantidades que les marcan en el art. 952 de la ley de Enjuiciamiento civil.—*Idem.*

SANTOS DEL DIA.

San Ignacio de Loyola, fundador, y San Fabio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Ignacio.

ESPECTACULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—El juicio de Friné.—Picio, Adán y compañía.—Intermedios por la banda de Ingenieros, dirigida por el señor Maimó.

CIRCO DE PRICE (casa de las infantas).—A las nueve de la noche.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

IMPRESA NACIONAL.